

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

SCCR/13/2

ORIGINAL: Inglés

FECHA: November 9, 2005

S

COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Décimotercera sesión
Ginebra, 21 a 23 de noviembre de 2005

**ESTUDIO DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE SISTEMAS DE REGISTRO
VOLUNTARIO DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS**

aprobado por la Secretaría

ESTUDIO DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE SISTEMAS DE REGISTRO VOLUNTARIO DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS

I. INTRODUCCIÓN

A. Antecedentes

Durante la séptima sesión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos (SCCR) que tuvo lugar del 13 al 17 de mayo de 2002, varios Estados miembros propusieron que la Secretaría preparase estudios, entre otras cuestiones, sobre los sistemas de registro voluntario del derecho de autor. Para la octava sesión del Comité, la Secretaría preparó una lista de todas las nuevas cuestiones propuestas para examen y posible acción por el Comité en el futuro. En la lista de nuevas cuestiones, contenida en el documento titulado “Breve descripción de los asuntos que podrán ser objeto de debate en el Comité Permanente” (SCCR/8/2) se hace referencia a los “sistemas de registro voluntario” en los siguientes términos: “el Artículo 5.2) del Convenio de Berna establece que ‘el goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad’. Es éste uno de los principios fundamentales del Convenio. Establece que la protección no puede depender de la observancia de ninguna formalidad. No obstante, en ciertos países parte en el Convenio de Berna, la legislación nacional de derecho de autor facilita a los creadores y titulares del derecho de autor nacionales y/o extranjeros el registro de sus obras mediante un sistema de registro voluntario (...)”.

Durante la octava sesión del SCCR que tuvo lugar del 4 al 8 de noviembre de 2002, varios Estados miembros expresaron su apoyo a la elaboración de un estudio sobre la cuestión de los sistemas de registro voluntario. Se afirmó que los estudios en este ámbito podrían ayudar a los Estados miembros a sistematizar las cuestiones que están en juego y apreciar mejor en qué forma los sistemas de registro voluntario podrían servir sus intereses nacionales. Ciertas delegaciones pusieron de relieve la importancia de la cuestión en relación con la lucha contra la piratería. Habida cuenta de los debates suscitados en la séptima y octava sesiones del SCCR, la Secretaría de la OMPI ha preparado un estudio comparativo sobre la legislación y la práctica en determinados Estados miembros en relación con los sistemas de registro voluntario de derecho de autor.

B. Marco jurídico internacional

La prohibición de formalidades para la protección del derecho de autor es el resultado de un proceso histórico. Antes de que entrara en vigor el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (el Acta de 1886 del Convenio de Berna) cada país tenía sus propias reglas del reconocimiento del derecho de autor respecto de una obra. Por consiguiente, los autores debían cumplir formalidades que eran diferentes de un país a otro. El Convenio de Berna introdujo el principio de que los autores de los países de la Unión sólo deben cumplir las formalidades impuestas por el país de origen de la obra. Durante la revisión del Convenio efectuada en Berlín en 1908, esta regla fue sustituida por el principio actual de protección libre de formalidades, reflejado en el Artículo 5.2) del Acta actual de 1971 del Convenio de París, que dice lo siguiente:

El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra (...)

Las formalidades son condiciones o medidas que deben respetarse para que la obra goce de protección por derecho de autor. Las formalidades no incluyen condiciones relacionadas con la creación de la obra (tales como la condición fundamental de que una producción debe ser original para calificarse como obra protegida) o la fijación de la misma (una condición posible en virtud de la legislación nacional). Son ejemplos típicos de formalidades el registro y el depósito del original o de una copia de la obra y el requisito de que debe colocarse sobre la obra un indicativo del derecho de autor. De conformidad con lo establecido en la *Guide to the Copyright and Related Rights Treaties Administered by WIPO* (Guía de los tratados de derecho de autor y derechos conexos administrados por la OMPI)¹, si el registro sólo tiene el efecto de una presunción rebatible de que los hechos registrados son válidos, no es una formalidad (a menos que se aplique de manera tal que, a pesar de la reglamentación jurídica inicial, se convierta en una formalidad *de facto*, por ejemplo, debido a que los tribunales sólo tratarán un caso de infracción si se presenta un certificado de dicho registro). Asimismo si el depósito es una simple obligación administrativa (con el mero objetivo de mantener una biblioteca o un archivo nacional apropiado de las obras publicadas) que prevea ciertas sanciones administrativas por incumplimiento, dejando intacta la posibilidad del goce y el ejercicio del derecho de autor, no está en contra del principio de protección libre de formalidades (página 41).

La protección libre de formalidades está estrechamente vinculada al principio de independencia de la protección previsto en el Artículo 5.2) del Convenio de Berna, a saber: “El goce y el ejercicio de estos derechos... son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra”. El ejemplo más patente de caso en el que la obra no está protegida en el país de origen pero puede estar protegida en el país donde se solicita protección es cuando, en el país de origen, se aplica una formalidad como condición de la protección. Esto es posible puesto que, en virtud del Convenio de Berna², en el país de origen, no es una obligación aplicar el Convenio a las obras nacionales y, por consiguiente, pueden prescribirse formalidades para éstas. Sin embargo, como consecuencia de la aplicación de los dos principios mencionados, no pueden existir formalidades en el país extranjero, miembro de la Unión, donde se solicite la protección.

En el ámbito de los derechos conexos, la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (la Convención de Roma, de 1961) establece que los fonogramas están protegidos en el extranjero sin necesidad de cumplir con ninguna formalidad. No obstante, si como condición para proteger los derechos de los productores de fonogramas o de los artistas intérpretes o ejecutantes en relación con los fonogramas, un país exige el cumplimiento de formalidades, éstas se consideran satisfechas si todas las copias comerciales del fonograma publicado o sus envolturas llevan una indicación consistente en el símbolo “P” (la letra P dentro de un círculo), acompañado del año de la primera publicación (Artículo 11 de la Convención de Roma). El Convenio Fonogramas concertado en 1971 contiene, en su Artículo 5, una disposición similar. Cabe señalar que el Artículo 62.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo

¹ Mihaly Ficsor. *Guide to Copyright and Related Rights treaties administered by WIPO*, Ginebra, 2003. Publicación de la OMPI N.º 891 (E) (no existe en español).

² Artículo 5.3).

sobre los ADPIC) y el Artículo 20 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) contienen el mismo principio de protección libre de formalidades.

Al tiempo que respetan los principios establecidos en el Convenio de Berna, varios miembros de la Unión de Berna han establecido sistemas nacionales de registro para el derecho de autor y algunos, también para los derechos conexos. En opinión de estos Estados miembros, el registro facilita el ejercicio del derecho de autor y los derechos conexos proporcionando a los titulares de derechos un medio simple y eficaz de establecer claramente la paternidad y/o la titularidad de los derechos. En este contexto, se considera que el registro contribuye a la protección de la moral y de los derechos patrimoniales y a la lucha contra la piratería. Además, al ayudar a identificar las obras y otra materia objeto de protección, así como la paternidad y/o titularidad correspondientes, el registro puede facilitar el acceso a la materia protegida y también su utilización. El registro también puede ayudar a delimitar el dominio público (por ejemplo, proporcionando información relativa a la expiración del plazo de protección) y por consiguiente facilita el acceso al contenido creativo para el cual no se necesita una autorización del titular del derecho.

Los sistemas nacionales de registro contienen frecuentemente información válida sobre la creatividad, tanto desde el punto de vista jurídico como económico. En su calidad de oficina de registro, un registro del derecho de autor puede poner a disposición certificados de registro, copias certificadas de documentos relativos a registros y otros documentos que proporcionen, con efectos jurídicos variables, información importante sobre una obra o cualquier otro material objeto de protección, sobre su autor o, por conducto de una serie documentada de cesiones, sobre su titularidad actual. La información contenida en los registros nacionales no sólo es valiosa para las relaciones jurídicas y económicas sino que sirve también el interés público, proporcionando una fuente de estadísticas nacionales sobre la creatividad y la cultura. Por último, los registros nacionales pueden constituir un repositorio de patrimonio cultural e histórico ya que representan colecciones de objetos de creatividad nacionales, en particular obras y otras contribuciones creativas.

Debido a la riqueza de la información que manejan y a su experiencia en cuestiones de derecho de autor, se dan a veces a los organismos nacionales de registro competencias adicionales en el ámbito del derecho de autor y los derechos conexos, por ejemplo, en esferas tales como la mediación y el arbitraje, la concesión y administración de las licencias obligatorias, y el asesoramiento al gobierno y demás autoridades públicas en cuestiones relacionadas con el derecho de autor.

II. VENTAJAS Y DESAFÍOS DEL REGISTRO DEL DERECHO DE AUTOR

En los últimos años se han venido planteando varias cuestiones relacionadas con el registro del derecho de autor y los derechos conexos en el entorno digital, en constante evolución. Algunos comentaristas han puesto de relieve el papel fundamental que puede desempeñar el registro, además de cumplir sus funciones tradicionales consistentes en facilitar el ejercicio de los derechos, es decir, como medio para demostrar la existencia de la obra y/o su paternidad. En este contexto, se ha insistido en el potencial que tiene el registro para abordar algunos de los problemas relacionados con el uso del contenido creativo. Uno de esos problemas se relaciona con la cuestión de si el derecho de autor impone cargas inapropiadas a los usuarios, incluidos los creadores subsiguientes, en relación con las obras respecto de las cuales no es posible localizar al titular del derecho de autor (recientemente denominadas “obras huérfanas”). Un ejemplo que suele citarse es el de un creador que intenta

incorporar una obra antigua en una obra nueva (sea ésta visual, musical o textual), pero a pesar de los esfuerzos desplegados, no ha podido identificar o localizar al titular o titulares del derecho de autor. Además, la identificación de la obra o de cualquier otro objeto de protección puede ser compleja pues la tecnología digital permite que el contenido adopte toda una variedad de formas y la producción de multimedios combina objetos complementemente diferentes.

Es cierto que la información sobre la gestión de los derechos tiene potencial para facilitar el ejercicio del derecho de autor y los derechos conexos en el entorno digital. Según algunos modelos propuestos, los sistemas de gestión de los derechos digitales (DRM) permitirían no solamente identificar a los titulares de derechos y supervisar el uso del contenido de la obra sino también tramitar las autorizaciones y la remuneración³. No obstante, no es evidente que los sistemas actuales de registro del derecho de autor puedan desempeñar un papel en la concepción y explotación de los futuros sistemas de gestión de derechos digitales.

En el entorno digital, los usuarios ya no son receptores pasivos de una actividad creativa sino que juegan un papel cada vez más interactivo. La tecnología permite a los usuarios entablar una relación dinámica con la creatividad tanto del pasado como del presente, haciendo desaparecer las fronteras anteriormente existentes entre la creación y el uso. Para permitir una plena interacción entre las creaciones del pasado y los usuarios y creadores actuales, puede resultar importante y útil establecer una delimitación más clara del dominio público. La incertidumbre creada por el derecho de autor sobre las obras huérfanas puede llegar a socavar el incentivo económico de crear imponiendo costos adicionales a los creadores subsiguientes que deseen utilizar el material extraído de obras existentes. Los creadores subsiguientes renuncian a crear nuevas obras que incorporen partes de obras existentes respecto de las cuales no se pueda encontrar al titular porque no pueden permitirse correr el riesgo de asumir una posible responsabilidad o incluso de exponerse a un litigio. Además, el interés público también puede resultar perjudicado cuando las obras no pueden ponerse a disposición del público debido a la incertidumbre respecto de la titularidad del derecho de autor, aun cuando ninguna persona física o entidad jurídica reclame la titularidad del derecho de autor o cuando el titular no tenga objeciones con respecto a su uso.

Para resolver la cuestión de las obras huérfanas, se han propuesto varias alternativas que confieren un papel más o menos central al registro. Se ha promulgado una legislación específica por lo menos en un país (Canadá) mientras que en otros, como los Estados Unidos de América, se está considerando la necesidad de tomar medidas específicas⁴. Las tendencias

³ Para una explicación detallada de la gestión de los derechos digitales (Digital Rights Management) (DRM), cabe remitirse al estudio titulado “Evolución actual en el campo de la gestión de los derechos digitales”, preparado por el Sr. Jeffrey P. Cunard, el Sr. Keith Hill, y el Sr. Chris Barlas: http://www.wipo.int/documents/en/meetings/2003/sccr/doc/sccr_10_2_rev.doc

⁴ La Oficina de Derecho de Autor de los Estados Unidos de América está examinando las cuestiones que plantean las denominadas “obras huérfanas”, es decir, las obras amparadas por el derecho de autor cuyos titulares son difíciles o incluso imposibles de localizar. La Oficina de Derecho de Autor solicitó comentarios a todas las partes interesadas sobre la cuestión de si las obras huérfanas plantean problemas acuciantes que merezcan una solución legislativa, reglamentaria o de otra índole, y sobre el tipo de solución que podría resultar eficaz para estos problemas sin causar un conflicto con los intereses legítimos de los autores y los titulares de derechos. Algunas de las distintas propuestas para abordar el problema de estas obras, que

[Sigue la nota en la página siguiente]

siguientes ilustran la complejidad de una cuestión respecto de la cual las consideraciones jurídicas, tecnológicas y económicas convergen en un ámbito en constante evolución.

1) En Canadá, la legislación de derecho de autor contiene una disposición específica que permite a cualquiera que solicite autorización para hacer uso del derecho de autor sobre una obra y no pueda localizar al titular del derecho de autor de esa obra, pedir una licencia al Consejo del Derecho de Autor. Éste debe determinar si se han desplegado esfuerzos suficientes para localizar al titular. Si tal es el caso, el Consejo del Derecho de Autor puede considerar la emisión de una licencia para el uso propuesto. A tal efecto, fijará a discreción las condiciones y el monto de las tasas correspondientes al uso propuesto de la obra, y recaudará las tasas para mantenerlas en un fondo con el cual podrá pagarse al titular del derecho de autor si éste llega a reclamar lo que se le debe. En virtud de este enfoque, se impone una limitación a los recursos que puedan presentar los titulares de derechos de obras huérfanas. Los usuarios pueden estar seguros de que el uso que hagan de la obra no hará recaer sobre ellos toda la serie de recursos por infracción previstos en la Ley de Derecho de Autor sino únicamente una cantidad de dinero correspondiente a una tasa pagadera por el uso de la obra. Al mismo tiempo, los titulares del derecho de autor quedan libres de la preocupación de una pérdida de derechos inadvertida resultante del impago de la tasa o del incumplimiento de cualquier otro requisito previsto.

Si bien hay muchas maneras de localizar a un titular del derecho de autor, es evidente que en los países donde existe un sistema de registro, la búsqueda de registros puede contribuir en forma importante tanto a localizar al titular del derecho como a determinar si se han hecho esfuerzos suficientes a tal efecto.

2) Si bien la experiencia canadiense revela un enfoque “caso por caso” o “*ad hoc*”, un enfoque “formal” de las obras huérfanas se basa directamente en el registro. Éste puede adoptar varias variantes, detalladas en el Aviso de Encuesta publicado por la Oficina de Derecho de Autor de los Estados Unidos de América en enero del presente año⁵. Según una de estas variantes, el órgano de registro del derecho de autor establecerá un sistema de solicitud mediante el cual se pedirá a los eventuales usuarios que manifiesten su intención de utilizar una obra cuyo titular de derechos no haya podido ser localizado. Otra de las variantes consiste en pedir a los titulares del derecho, y no a los usuarios, que registren sus reivindicaciones.

Las técnicas similares al mecanismo canadiense y las posibilidades en estudio en los EE.UU. deben examinarse habida cuenta de las obligaciones internacionales que prohíben las formalidades como condición del “goce y ejercicio del derecho de autor”. Tal como se ha explicado antes, ese examen excluye las propuestas basadas en el registro obligatorio. Otras soluciones se basan en el otorgamiento de beneficios adicionales, como la indemnización por daños y perjuicios o una sanción específica por uso deliberado de la obra, a los titulares del derecho que hayan registrado sus obras o cualquier objeto conexo. En virtud de ese sistema, si el usuario no comprobó si había o no registro, no podrá pretender que la obra es “huérfana”. Otra cuestión importante es la de si debería imponerse un plazo determinado para considerar una obra o cualquier otro objeto protegido como “huérfano”. Resulta especialmente compleja

[Continuación de la nota de la página anterior]

figuran en el presente documento, proceden de la información básica que la Oficina de Derecho de Autor ha puesto a disposición del público durante este proceso.

⁵ <http://www.copyright.gov/fedreg/2005/70fr3739.html>

la búsqueda de criterios claros y objetivos para la determinación de cierto plazo o período de duración para poder considerar una obra como “huérfana”. Lo mismo puede decirse de otras cuestiones conexas, tales como la fijación de una fecha inicial para ese plazo o período.

III. METODOLOGÍA Y ESTRUCTURA

El presente Estudio de la Legislación Nacional sobre Sistemas de Registro Voluntario del Derecho de Autor y los Derechos Conexos (“el Estudio”) ha sido elaborado por la Secretaría de la OMPI en cooperación con sus Estados miembros. Se ha distribuido a 14 Estados miembros de la OMPI de diferentes regiones del mundo y con sistemas diversos de registro del derecho de autor un cuestionario sobre las principales cuestiones relacionadas con los sistemas de registro voluntario del derecho de autor y los derechos conexos. La Secretaría ha recibido respuestas de 12 Estados miembros, a saber: Alemania, Argentina, Canadá, China, Colombia, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Hungría, India, Japón y México.

El Estudio es de carácter informativo y descriptivo. Ayudará a los Estados miembros a evaluar los diferentes sistemas de registro de derecho de autor y las perspectivas de evolución en el nuevo entorno digital, en el que es cada vez más necesario identificar con facilidad el contenido creativo y supervisar su utilización. En su forma actual, el Estudio abarca información detallada sobre varias cuestiones, en particular, las siguientes:

- la situación jurídica del organismo que efectúa el registro;
- el objeto del registro;
- el alcance del registro;
- los requisitos para efectuar el registro;
- los efectos jurídicos del registro;
- la disponibilidad de información en los formatos tangible (depósito de obras) y digital; y
- las facilidades de búsqueda y la información estadística.

La información proporcionada por los Estados miembros ha sido desglosada en tres secciones. La primera se relaciona con las preguntas institucionales, la segunda con las preguntas jurídicas y la tercera con las preguntas sobre el procedimiento. El Estudio contiene tres anexos. El cuestionario se reproduce en el Anexo I, las estadísticas pertinentes están contenidas en el Anexo II y las distintas respuestas de los países se presentan en el Anexo III.

IV. RESUMEN DE LAS RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS EN EL ESTUDIO:

El resumen contiene la información recibida de cada país sobre preguntas institucionales, jurídicas y sobre el procedimiento.

I. Preguntas institucionales

1. *¿Cuál es el nombre y la situación jurídica del organismo encargado del registro del derecho de autor en su país?*

En la mayoría de los casos, los organismos encargados del registro del derecho de autor son instituciones que pertenecen al órgano ejecutivo del gobierno central. En ciertos casos, el registro incumbe al poder legislativo o judicial. En otros, el sistema de registro está descentralizado y son las autoridades locales las que hasta cierto punto efectúan el registro.

En Argentina, el nombre de la entidad responsable del registro del derecho de autor es la Dirección Nacional del Derecho de Autor, órgano de la administración pública nacional vinculado a la Secretaría de la Policía Judicial y Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

En Canadá, la Oficina de Derecho de Autor es responsable del registro del derecho de autor. La Oficina de Derecho de Autor está vinculada a la Oficina de Patentes del Canadá y se encuentra bajo la jurisdicción del Departamento de Industria.

En México, la entidad registradora es el Instituto Nacional del Derecho de Autor, particularmente la Dirección del Registro Público del Derecho de Autor. Se trata de un órgano descentralizado vinculado a la Secretaría de Educación Pública.

En Colombia, el Registro Nacional de Derecho de Autor pertenece a la Dirección Nacional del Derecho de Autor que es una entidad autónoma integrada al Ministerio de Justicia y Asuntos Internos.

En la India, la entidad registradora es la Oficina de Derecho de Autor del Ministerio de Desarrollo de Recursos Humanos.

En el Japón, la entidad registradora es la Agencia para Asuntos Culturales del Ministerio de Educación, Cultura, Deporte, Ciencia y Tecnología. Con el fin de registrar los programas informáticos, se ha creado una persona jurídica establecida en virtud de las disposiciones del Derecho civil, a saber, el Centro de Información sobre Soporte Lógico (SOFTIC).

En España, el nombre de la entidad registradora es el Registro General de la Propiedad Intelectual que abarca a su vez el Registro Central, los Registros Territoriales y una Comisión de Coordinación. El Registro Central está vinculado al Ministerio de Cultura de la Administración Central y tiene poderes de registro en aquellas Comunidades Autónomas cuyo propio Registro no ha sido transferido, mientras que los Registros Territoriales están vinculados a las Comunidades Autónomas cuyo registro ya ha sido transferido. La Comisión de Coordinación opera como un órgano colegiado para la unificación de los criterios.

En Alemania, para las obras anónimas y seudónimas se mantiene un registro denominado “Registro de obras anónimas y seudónimas” en la Oficina de Patentes y Marcas del Ministerio Federal de Justicia.

En China, los órganos de registro del derecho de autor son el Centro de Protección del Derecho de Autor de China (CCPC), las administraciones provinciales del derecho de autor y las administraciones del derecho de autor de las regiones autónomas y las municipalidades directamente dependientes del gobierno central, así como las instituciones de registro designadas por éstas. El CCPC es una institución que depende de la Administración Nacional de Derecho de Autor de China (NCAC). Corresponde al NCAC encargarse del registro del derecho de autor de los programas informáticos y demás obras conexas. Las administraciones del derecho de autor de las distintas provincias, regiones autónomas y municipalidades son

responsables del registro del derecho de autor de varias obras, salvo de los programas informáticos, de cuyo registro se ocupa el Centro de Protección del Derecho de Autor de China (CCPC).

Las entidades registradoras en Filipinas son la Biblioteca Nacional y la Biblioteca del Tribunal Supremo de Filipinas.

En los Estados Unidos de América, el órgano que registra el derecho de autor es la Oficina de Derecho de Autor de los Estados Unidos de América, un departamento de la Biblioteca del Congreso.

En Hungría no existe un sistema público para el registro del derecho de autor pero, como en otros países, las obras pueden registrarse en la base de datos de las sociedades de gestión colectiva. Son dos las sociedades de gestión colectiva que emprenden esta actividad en Hungría: la Oficina Húngara de Protección del Derecho de Autor (Artisjus) y la Sociedad Húngara para la Protección de los Autores y Productores de Obras Audiovisuales (Filmjus). Las demás sociedades de gestión colectiva no mantienen registros de las obras.

2. *¿Está el registro del derecho de autor interconectado con algún otro sistema de datos relativos al derecho de autor?*

Según las respuestas que se han dado, los organismos de registro del derecho de autor no están interconectados con otros sistemas de datos sobre el derecho de autor existentes en entidades públicas o privadas. El sistema de registro de España prevé la interconexión entre los Registros Territoriales y el Registro Central, permitiendo al sistema compartir la información en todo el país.

II. Preguntas jurídicas

1. *¿Qué tipo de obras de derecho de autor pueden registrarse? ¿Es el proceso de registro diferente para cada tipo de obra protegida por el derecho de autor? Describa las diferencias, de haberlas.*

En la mayoría de las respuestas se afirma que todas las obras protegidas pueden ser registradas y se hace referencia a la noción general de obras literarias y artísticas que, de conformidad con el Convenio de Berna, se definen en la legislación nacional mediante una lista abierta y no exhaustiva de producciones en el ámbito literario, artístico y científico.

Argentina, China, Colombia, Estados Unidos de América, Filipinas, Hungría, Japón y México han incluido expresamente en esta lista los programas informáticos o el soporte lógico de computadoras como obras de derecho de autor sujetas al registro.

En Alemania, sólo las obras literarias, científicas y artísticas protegidas que han sido publicadas como obras anónimas o seudónimas pueden ser registradas. La única finalidad de este registro voluntario es aplicar la duración normal de la protección por derecho de autor a las obras anónimas y seudónimas.

El proceso de registro en los distintos países es prácticamente el mismo para cada categoría de obras. Sin embargo, para el registro de los programas informáticos, se ha establecido un proceso diferente tanto en China y como en el Japón, tal como se explica en las respuestas correspondientes (Anexo III).

2. *¿Puede el objeto de derechos conexos (por ejemplo, las interpretaciones o ejecuciones, las radiodifusiones, las grabaciones sonoras) ser también objeto de registro? En caso afirmativo, ¿existe un proceso de registro diferente del que existe para las obras protegidas por derecho de autor?*

En Canadá, España, Filipinas y Japón, el objeto de derechos conexos también puede ser registrado. El proceso de registro es similar al establecido para las obras.

En China no existe hasta ahora ninguna disposición pertinente de la legislación de derecho de autor relativa al registro de objetos de derechos conexos.

En Colombia, los fonogramas están sujetos a registro. El procedimiento a tal efecto es diferente en el sentido de que la información solicitada al titular del derecho no es la misma, tal como se explica en la respuesta correspondiente (Anexo III). En México, los videogramas, los fonogramas y los libros están sujetos a registro por derechos conexos. En la India, las grabaciones sonoras están sujetas a registro, tal como se explica en la respuesta correspondiente (Anexo III).

La Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos de América no hace la distinción entre el derecho de autor y los derechos conexos; por consiguiente, las interpretaciones o ejecuciones, las radiodifusiones y las grabaciones sonoras se registran como obras de derecho de autor si cumplen con las condiciones generales para su protección. Los requisitos de registro son los mismos que los aplicables a las obras protegidas por derecho de autor. En la Argentina, sólo se registran los fonogramas dado que la ley los incluye como obras protegidas y la ley se refiere únicamente al registro de obras. No existe una diferencia entre el proceso de registro de fonogramas y el de otros tipos de obras.

3. *En las distintas circunstancias que se presentan a continuación, ¿es el registro obligatorio o voluntario?*

- a) *reconocimiento de una creación;*
- b) *transferencia o cesión de derechos;*
- c) *como condición para iniciar procedimientos judiciales;*
- d) *otros cambios de titularidad (como, por ejemplo, el arrendamiento con opción de compra)*

Si su país tiene un sistema de registro obligatorio, describa la sanción o sanciones previstas por incumplimiento de esa obligación.

- a) *Reconocimiento de una creación*

Ninguno de los países objeto del estudio ha establecido un sistema de registro obligatorio a los fines del reconocimiento de una creación. Cabe señalar que, en la Argentina, el registro de una obra nacional publicada es obligatorio para el que la publica y la falta de

registro no afecta el reconocimiento de los derechos morales, tal como se explica en la respuesta correspondiente (Anexo III).

b) Transferencia o cesión de derechos

Las respuestas demuestran que la inscripción de una transferencia o cesión de derechos se efectúa en forma voluntaria. En Colombia, todo contrato por el que se cede el derecho de autor o los derechos conexos debe ser registrado como condición para hacerlo público y aplicable frente a terceros. En México, los contratos mediante los cuales se ceden los derechos patrimoniales también están sujetos al registro. En ciertos países como el Canadá, la inscripción de una licencia o de una cesión tiene varias consecuencias ventajosas para el titular. En los Estados Unidos de América, cuando se registra un documento referente a una obra registrada, el registro constituye una notificación sobreentendida de los hechos establecidos en el documento. Un documento registrado también es prioritario con respecto a cesiones conflictivas o licencias exclusivas que aún no han sido registradas.

c) Como condición para iniciar procedimientos judiciales

En términos generales, la legislación de los países en cuestión no establece el registro como un requisito u obligación previos a la iniciación de procedimientos judiciales.

En los Estados Unidos de América, el registro es voluntario para iniciar procedimientos relacionados con obras extranjeras, pero respecto de las obras nacionales, es obligatorio para poder emprender actuaciones judiciales. En esos casos, el tribunal no tiene jurisdicción hasta que se ha presentado la solicitud de registro y, en ciertos casos, hasta que se ha realizado el registro, tal como se explica en la respuesta correspondiente (Anexo III).

En Canadá, el registro del derecho de autor tiene ciertas ventajas para un solicitante que es parte en un litigio puesto que un certificado de registro del derecho de autor constituye una prueba de que está vigente el derecho de autor y una presunción de que la persona registrada es el titular del derecho.

d) Otros cambios de titularidad (como, por ejemplo, el arrendamiento con opción de compra)

Con respecto al cambio de titularidad, se aplica la regla general del registro voluntario. Sin embargo, la legislación mexicana establece que las actas, los acuerdos y los contratos mediante los cuales se ceden los derechos deberán registrarse en el Registro del Derecho de Autor para tener efecto frente a terceros. Este requisito no se aplica a las simples licencias concedidas por el uso de objetos protegidos por derecho de autor.

Si su país tiene un sistema de registro obligatorio, describa la sanción o sanciones previstas por incumplimiento de esa obligación

Como se ha dicho antes, ninguno de los países en cuestión ha establecido un sistema de registro obligatorio del derecho de autor.

En varios países, tales como Canadá y los Estados Unidos de América, el sistema de registro establece, en lugar de sanciones judiciales, beneficios adicionales. En los Estados Unidos de América, el registro efectuado con anterioridad a la infracción o dentro de los tres meses a partir de la fecha de publicación permite a un tribunal otorgar al demandante recursos

extraordinarios (por ejemplo, daños y perjuicios establecidos por ley y honorarios de abogados) cuando prevalece el derecho del titular del derecho de autor en una demanda por infracción. El tribunal no tiene competencia para otorgar dicha compensación si no se ha efectuado oportunamente el registro, aunque sí puede otorgar daños y perjuicios, beneficios y otros recursos efectivos.

4. *¿Cuál es el efecto jurídico del registro*

- a) *cuando se trata del derecho de autor?*
- b) *cuando se trata de derechos conexos?*

Por lo general, el efecto jurídico del registro del derecho de autor o los derechos conexos es el establecimiento de la presunción de que los hechos y actos registrados son verdaderos a menos que se pruebe lo contrario.

En Argentina, el efecto jurídico del registro es el establecimiento de la presunción rebatible (*iuris tantum*) de la paternidad. En Canadá, el registro del derecho de autor, tal como se explica en la respuesta correspondiente, tiene varias consecuencias jurídicas. Cabe señalar que un certificado de registro constituye la prueba de que el derecho de autor sobre la obra está vigente y que la persona registrada es el titular de dicho derecho, a menos que se aporte una prueba de lo contrario. Además, cuando se registra el derecho de autor en el momento de la infracción, se considera que el demandado ha tenido motivos razonables para sospechar que existía el derecho de autor.

En China, un certificado de registro del derecho de autor es una prueba preliminar de que los objetos han sido registrados y tiene un efecto similar al de un manuscrito presentado como prueba en los procedimientos judiciales. En Colombia, el registro, tanto en el caso del derecho de autor como de los derechos conexos, no crea un derecho de propiedad intelectual. Sin embargo, otorga al titular un medio de prueba de su derecho.

En Hungría, el certificado emitido por las sociedades de gestión colectiva ayuda a los autores a reivindicar su paternidad y a identificar sus obras en caso de litigio.

En la India, el Registro del Derecho de Autor sirve de prueba *prima facie* de los detalles allí registrados. Las copias certificadas se admiten como pruebas en todos los tribunales sin que sea necesario presentar el original posteriormente.

En el Japón, salvo prueba en contrario, las respectivas fechas registradas deben considerarse como fechas de creación de la obra y de primera publicación de la misma. Se presume que la persona registrada es el autor de la obra. El registro de una cesión de derechos permite oponerse a reivindicaciones de terceros tanto respecto del derecho de autor como de los derechos conexos. En México, el registro del derecho de autor y los derechos conexos establece la presunción de que los hechos y actos registrados son verdaderos, a menos que se pruebe lo contrario. En todas las inscripciones efectuadas se excluyen los derechos de terceros. En caso de litigio, los efectos del registro se suspenden hasta que la autoridad competente dicte una resolución final.

En España, el registro, tanto del derecho de autor como de los derechos conexos, establece una presunción de paternidad, a menos que se presente una prueba de lo contrario. En los Estados Unidos de América, el registro efectuado antes de los cinco primeros años tras la publicación de la obra o dentro de ese plazo constituye una prueba *prima facie* de la verdad

de los hechos expuestos en el certificado de derecho de autor y una prueba *prima facie* de la validez de la reivindicación. Tal como se explica en detalle en la respuesta correspondiente, el registro de la demanda de prórroga efectuado en el año anterior a la expiración del plazo inicial también constituye una prueba *prima facie* de la validez y veracidad de la demanda. El registro de la demanda de prórroga efectuado en el año anterior a la expiración del plazo inicial también da derecho al titular a conceder una nueva licencia para el uso de una obra derivada realizada conforme a una licencia o cesión anterior.

En Filipinas, el registro del derecho de autor y los derechos conexos es puramente con fines de inscripción de la fecha de depósito de la obra y no establece la titularidad o el plazo de protección ni tampoco la existencia de derechos. En Alemania, el propósito del registro es establecer la duración de la protección del derecho de autor para las obras anónimas y seudónimas.

5. *¿Reconocen los tribunales de su país el registro de obras protegidas por derecho de autor efectuado por autoridades públicas de otros países? En caso afirmativo, ¿es el reconocimiento automático o se exige algún tipo de procedimiento local para validar o en todo caso dar efecto al registro extranjero?*

De las respuestas recibidas, cabe deducir que, por lo general, los tribunales reconocen los registros del derecho de autor efectuados por autoridades públicas en otros países, aunque en la mayoría de los países se exige el cumplimiento de varias formalidades.

En la Argentina, en los casos en que el registro efectuado en otro país se presenta como medio de prueba, los tribunales lo consideran válido siempre que se cumplan los requisitos generales de aceptación de cualquier documento extranjero presentado como prueba documental.

En Canadá, el reconocimiento del registro del derecho de autor en el extranjero no es automático y debe probarse en los tribunales canadienses conforme a las normas de prueba y procedimiento. Sin embargo, tendrá vigencia el derecho de autor registrado por autoridades públicas de determinados países en virtud de la Ley de Derecho de Autor que extiende la protección nacional del derecho de autor a los países miembros de la Unión de Berna, a los miembros de la OMC y a los Estados parte en la Convención Universal sobre Derecho de Autor, como también en otros casos que se detallan en la respuesta correspondiente (Anexo III).

En China, los tribunales pueden decidir si reconocen el registro del derecho de autor. A tal efecto, la parte pertinente deberá proporcionar por lo menos un acta notarial y una verificación que puede ser emitida por un notario público y por la embajada del país extranjero donde se ha emitido el certificado de registro. En Filipinas, los documentos deberán ser autenticados, tal como se detalla en la respuesta correspondiente (Anexo III).

En el Japón, los tribunales reconocen automáticamente el registro. En México, los documentos procedentes del extranjero que se presentan con objeto de verificar la titularidad del derecho de autor o los derechos conexos no deben ser legalizados a los efectos de su registro. Su traducción, veracidad y autenticidad son de incumbencia del solicitante.

En los Estados Unidos de América, no existe una disposición en la legislación del derecho de autor que reconozca los registros de derecho de autor efectuados por autoridades públicas de otros países, ni tampoco se ha encontrado ningún caso en el que se reconozca el

registro del derecho de autor realizado en el extranjero. En España, no se dispone de datos suficientes sobre las decisiones de los tribunales a este respecto.

En Hungría, el registro se acepta como prueba de la existencia de la obra y de su fecha de creación así como de la titularidad de los derechos sobre la misma conforme al sistema de la prueba discrecional aplicable según las normas de procedimiento. No existe un procedimiento jurídico que valide el registro efectuado por autoridades extranjeras pero éste puede ser aceptado como una prueba.

III. Preguntas sobre el procedimiento

1. *¿Qué requisitos se exigen para efectuar un registro?*

- a) *¿Es preciso dejar en depósito un ejemplar de la obra fijada en algún soporte, junto con la presentación del formulario de registro?*

Tal como se explica en detalle en las respuestas correspondientes (Anexo III), el depósito de una copia fijada de la obra junto con un formulario de registro es obligatorio en la mayoría de los países en cuestión. Sin embargo, en Canadá y en Alemania, el solicitante no presenta una copia de la obra. En Japón, esta obligación sólo concierne a los programas informáticos. En Filipinas, el depósito sólo es obligatorio para ciertas obras, tal como se explica en la respuesta correspondiente, y puede efectuarse también en otros casos en forma voluntaria.

La principal finalidad del depósito es proporcionar una prueba de la existencia de la obra u otro objeto cuya paternidad o titularidad se reclama. El depósito de la obra también puede tener otros fines auxiliares tales como el establecimiento de un archivo o una biblioteca nacional para las obras artísticas y literarias publicadas en el país de que se trate.

- b) *¿Es preciso abonar una tasa de registro? En caso afirmativo, ¿a cuánto asciende dicha tasa?*

En Colombia, los servicios de registro son gratuitos. En el resto de los países, las tasas de registro varían considerablemente de un país a otro, tal como se muestra en las respuestas correspondientes de los cuestionarios (Anexo III).

- c) *¿Cuánto tarda, en promedio, en completarse un proceso de registro?*

El tiempo medio necesario para registrar el derecho de autor en los distintos países varía considerablemente, tal como se detalla en las respuestas respectivas. Estas diferencias pueden deberse en gran parte a la naturaleza diferente del registro en las jurisdicciones en cuestión. En algunos países, tales como Canadá, China, Colombia, Alemania, México y Japón son necesarias de dos a cuatro semanas. En la India, el tiempo medio que toma actualmente completar el proceso de registro es de cinco a seis meses, pero con la reciente informatización de la Oficina de Derecho de Autor, este período se reducirá a un mínimo. En los Estados Unidos de América, el proceso toma en promedio unos 105 días. En Filipinas, el proceso de registro se completa en 10 días, y en Hungría, Artisjus registra una obra en media hora. En España, el período máximo establecido por el Reglamento para tramitar una solicitud de registro es de seis meses. En la Argentina, el registro de una obra artística y literaria no

publicada se realiza durante el período efectivo de presentación. En el caso de las obras publicadas, el tiempo que toma el registro se ha calculado en una semana.

2. *¿Es diferente el proceso de registro cuando son extranjeros los titulares de las obras u objetos de derechos conexos?*

En todos los países en cuestión, el proceso de registro aplicable a las obras y a los objetos de derechos conexos nacionales y extranjeros es el mismo. En Colombia, tal como se comprueba en la respuesta correspondiente, se aplican ciertas formalidades específicas a los requisitos de documentación que se deben cumplir para registrar obras extranjeras.

3. *¿Se guardan los archivos en formato digital?*

La información presentada junto con la obra se almacena en formato digital en Alemania, Argentina, Canadá, España, Estados Unidos de América y México. La India ha emprendido el proceso de digitalización de los archivos. En Hungría, Filmjus almacena los datos en formato digital y Artisjus lo hace a petición del titular del derecho. En China y Japón, la información relacionada con programas informáticos se almacena en una base de datos digital.

4 *Servicios de búsqueda del sistema de registro:*

- a) *¿Cuenta el sistema de registro con un servicio público de búsqueda? ¿Es restringido el acceso?*
- b) *¿Está el servicio de búsqueda disponible en tiempo real?*

Los sistemas de registro de Alemania, Argentina, Colombia y Hungría no disponen de un servicio público de búsqueda.

La Oficina Canadiense de Derecho de Autor ofrece un servicio de búsqueda por Internet para los registros desde 1991 hasta la fecha (disponible en línea en tiempo real) y también es posible consultar en la sala de búsqueda las microfichas, los microfilms o los registros.

Tal como se explica en la respuesta correspondiente, el sitio Web del Centro de Protección del Derecho de Autor de China (CPPC) contiene información relacionada con el registro de obras, el registro de contratos de licencia del derecho de autor y las cesiones del derecho de autor, que el público puede buscar y a la que puede tener acceso en línea. El CPPC está organizando esta información para poder hacerla accesible en tiempo real. Ya se ha establecido un sistema de búsqueda de la información mediante un programa informático que contiene la información básica sobre los registros efectuados por el CPPC pero no sobre los efectuados por administraciones locales del derecho de autor.

En la India está disponible un servicio de búsqueda sin restricción sujeto al pago de una tasa nominal pero aún no es accesible en línea en tiempo real.

En el Japón, el público dispone de un servicio de búsqueda sin restricciones únicamente relativo a programas informáticos. Este servicio no está disponible en línea en tiempo real,

pero se puede disponer de la información relativa a los seis últimos meses en terminales especializados instalados en los locales del órgano de registro (SOFTIC).

En Filipinas, la Biblioteca Nacional cuenta con un servicio de búsqueda con ficha que está a disposición del público y está instalando un servicio de búsqueda informatizada.

En España, las inscripciones en el registro son públicas y el servicio de búsqueda está disponible en línea en tiempo real una vez que el derecho ha sido registrado.

En los Estados Unidos de América, la información anterior a 1978 está disponible para su búsqueda por el público en la Oficina de Derecho de Autor. Para los registros efectuados desde 1978, el servicio de búsqueda en línea, tal como se explica en la respuesta correspondiente, está disponible en tiempo real sin restricciones desde el sitio Web.

- c) *¿Se autoriza el acceso al ejemplar de la obra registrada fijada en un soporte?*
- d) *¿Tiene acceso el público a algún otro documento de los remitidos para tramitar el registro?*

Tal como se explica en las respectivas respuestas (Anexo III), en la mayoría de los casos, el público no tiene acceso al ejemplar de la obra registrada fijada en un soporte. El acceso a los demás documentos conexos varía ampliamente según los países. En la Argentina, el acceso a las obras publicadas registradas está garantizado y el público puede solicitar información relativa a los procedimientos llevados a cabo por el organismo encargado del registro. En China se permite el acceso a la información relativa a las obras registradas, incluso a las muestras de obras. En cuanto a los archivos de registro de programas informáticos, los miembros del público pueden tener acceso a la documentación electrónica, en formato PDF, relativa al registro del derecho de autor de los programas en cuestión. El público en general (salvo los solicitantes) no tiene acceso al material conexo presentado por el solicitante, salvo a la información sobre el registro del programa informático. La persona que solicite información sobre el registro de un programa informático debe tener un motivo considerado suficiente para poder acceder a la documentación electrónica en formato PDF y a un ejemplar del material registrado, bajo la supervisión de algún miembro del personal del organismo de registro. Sin embargo, está prohibida la reproducción de material registrado.

En Canadá, el acceso del público se limita a la documentación relacionada con el registro. El organismo encargado del registro no guarda ejemplares de las obras. En Filipinas, todos los ejemplares de las obras registradas y depositadas, salvo las obras no publicadas, están a disposición del público para su inspección, con sujeción al cumplimiento de ciertas formalidades.

En Colombia, el acceso a las obras registradas se limita a los titulares de los derechos o a la persona designada por las autoridades judiciales. En principio, el público sólo puede acceder a la documentación general relacionada con el registro y en las circunstancias que se explican en la respuesta correspondiente.

En los Estados Unidos de América, se concede en determinadas circunstancias el acceso a las obras a las personas que no son titulares de derechos, quienes pueden examinar un ejemplar de una obra depositada, aunque bajo la supervisión del personal de la Oficina. Previo pago de las tasas correspondientes del servicio, el público en general puede solicitar otros documentos, por ejemplo, la correspondencia presentada en relación con el registro o los

formularios de solicitud. En casos excepcionales, tras exponer un motivo suficiente, el Registro puede otorgar un permiso especial para acceder a los ficheros del proceso. En España, el acceso a la obra está limitado a los titulares del derecho y el acceso a los demás documentos se limita a las personas que pueden demostrar un interés legítimo en la misma. En Alemania, cualquier persona puede tener acceso a determinada información del registro, tal como se explica en la respuesta correspondiente (Anexo III). En Hungría, el acceso a la información registrada varía, tal como se explica en la respuesta correspondiente, según que la información proceda de una de las dos entidades de registro privadas.

5. *Proporcione datos estadísticos sobre los registros tramitados en los casos siguientes:*

- a) Número tramitado de registros por período de representatividad estadística (últimos cinco años)*
- b) Número tramitado de consultas/peticiones de información por período de representatividad estadística (últimos cinco años)*

Las estadísticas figuran en el Anexo II.

[Siguen los Anexos]

ANEXO I

CUESTIONARIO SOBRE EL SISTEMA DE REGISTRO

I. PREGUNTAS INSTITUCIONALES

1. ¿Cuál es el nombre y la situación jurídica del organismo que se encarga en su país de registrar los derechos de autor?
2. ¿El registro del derecho de autor está interconectado a algún otro sistema de datos relativos al derecho de autor?

II. PREGUNTAS JURÍDICAS

1. ¿Qué tipo de obras pueden registrarse de las protegidas por el derecho de autor? ¿Es diferente el proceso de registro para cada tipo de obras protegidas por el derecho de autor? En caso afirmativo, se ruega indicar las diferencias.
2. ¿Puede registrarse también el objeto de protección de los derechos conexos (es decir, representaciones, emisiones, grabaciones de sonido)? En caso de haber respondido afirmativamente a la pregunta anterior, ¿hay algún otro proceso de registro, aparte del relativo a las obras protegidas por el derecho de autor?
3. Indique en las distintas circunstancias que se presentan a continuación si es obligatorio o voluntario el registro de las obras protegidas por el derecho de autor:
 - a) Reconocimiento de una creación
 - b) Transferencia o cesión de derechos
 - c) Como condición para emprender un procedimiento judicial
 - d) Otro tipo de cambios de titularidad/propiedad (como, por ejemplo, el arrendamiento)

Si existe en su país un sistema de registro obligatorio, rogamos describa las sanciones legales que se aplican en los casos de incumplimiento.

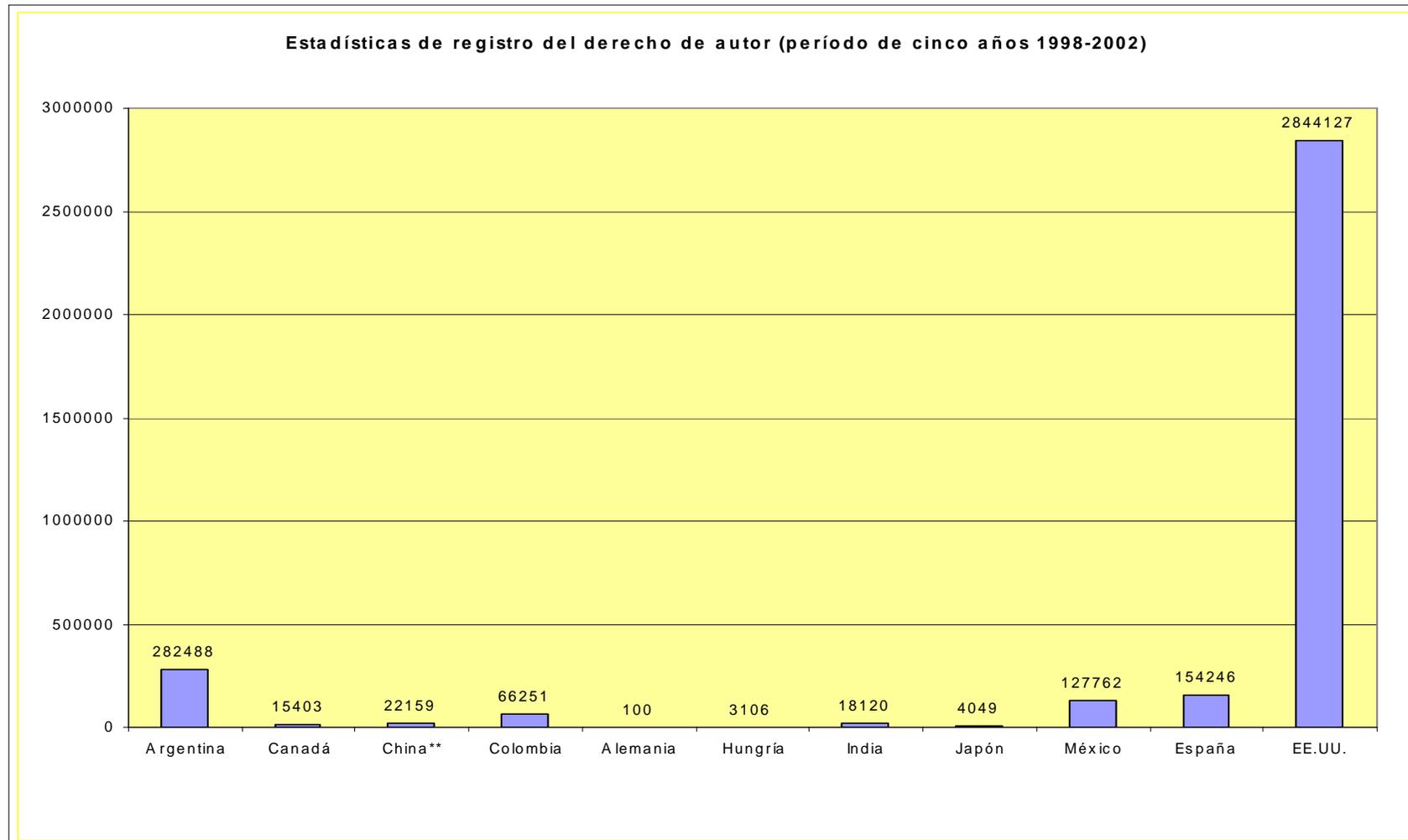
4. ¿Qué efecto jurídico tiene en su país el registro
 - a) cuando se trata de un derecho de autor?
 - b) cuando se trata de derechos conexos?
5. ¿Reconocen los tribunales de su país el registro de obras protegidas por el derecho de autor efectuado por autoridades públicas de otros países? En caso de haber respondido afirmativamente a la pregunta anterior, ¿el reconocimiento es automático o se exige algún tipo de procedimiento local para validar o en todo caso dar efecto al registro extranjero?

III. PREGUNTAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO

1. ¿Qué requisitos se exigen para efectuar un registro?
 - a) ¿Es preciso dejar en depósito un ejemplar de la obra fijada en algún soporte, junto con la presentación del formulario de registro?
 - b) ¿Es preciso abonar una tasa de registro? En caso afirmativo, ¿a cuánto asciende dicha tasa?
 - c) ¿Cuánto tarda de media en completarse un proceso de registro?
2. ¿Es diferente el proceso de registro cuando son extranjeros los titulares de las obras o del objeto de protección de los derechos conexos?
3. ¿Se guardan los archivos en formato digital?
4. Servicios de búsqueda del sistema de registro:
 - a) ¿Cuenta el sistema de registro con un servicio público de búsqueda? ¿Es restringido el acceso?
 - b) ¿El servicio de búsqueda está disponible en tiempo real?
 - c) ¿Se autoriza el acceso al ejemplar de la obra registrada fijada en un soporte?
 - d) ¿Tiene acceso el público a algún otro documento de los remitidos para tramitar el registro?
5. Se ruega aportar datos estadísticos de los registros tramitados en los casos siguientes:
 - a) Número tramitado de registros por período de representatividad estadística (últimos cinco años)
 - b) Número tramitado de consultas/peticiones de información por período de representatividad estadística (últimos cinco años).

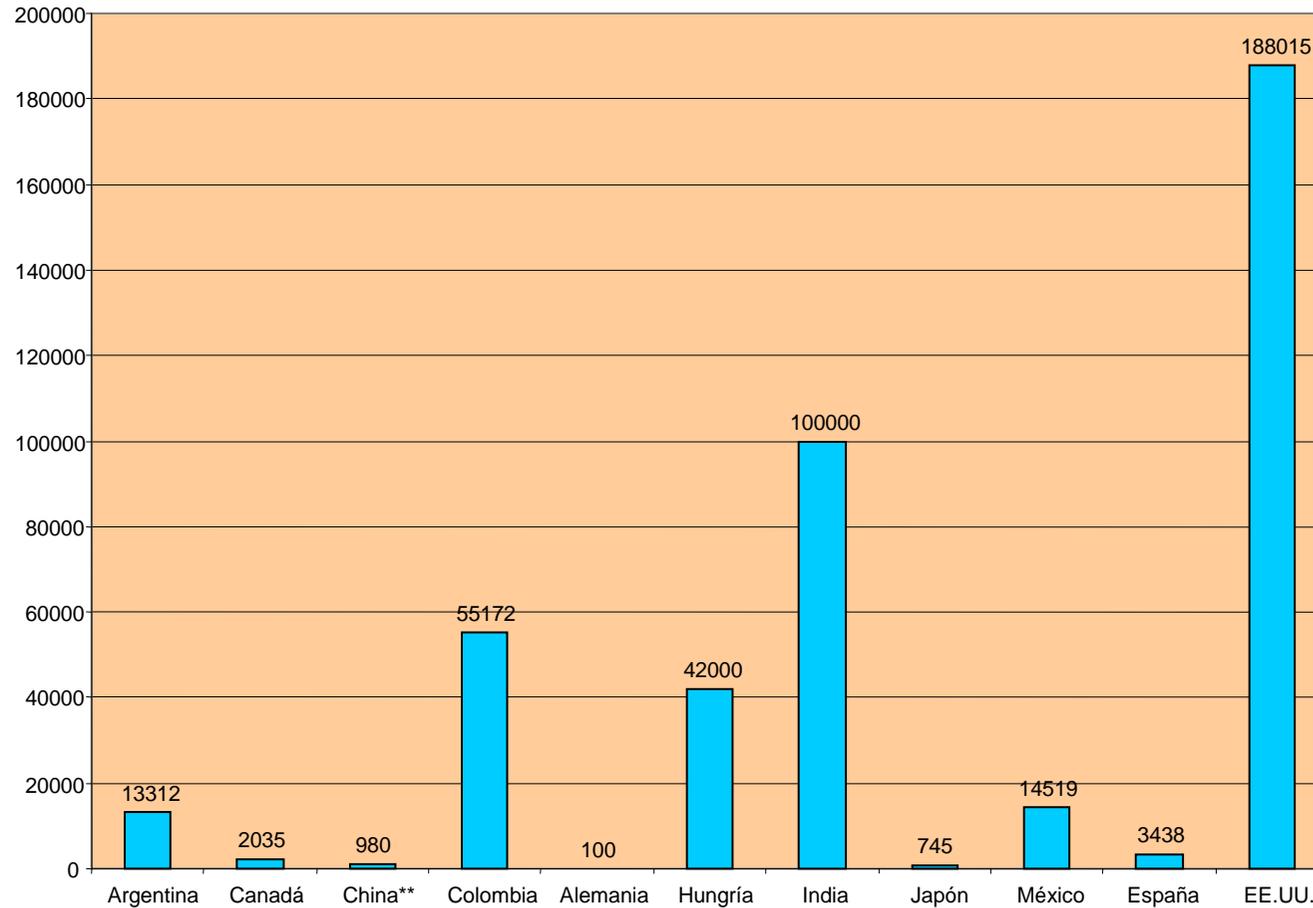
[Sigue el Anexo II]

ANEXO II



Este diagrama refleja el número de registros efectuados durante el período de cinco años; los países que no suministraron información no aparecen.

**Consultas/peticiones de información sobre registros de derechos de autor
(período de cinco años 1998-2002)**



Este diagrama refleja el número de consultas/peticiones de información sobre registros efectuados durante un período de cinco años: los países que no suministraron esa información no aparecen.

ANEXO III

CUESTIONARIO SOBRE EL SISTEMA DE REGISTRO

ALEMANIA

I. PREGUNTAS INSTITUCIONALES

1. ¿Cuál es el nombre y la situación jurídica del organismo que se encarga en su país de registrar los derechos de autor?

Para las obras anónimas o seudónimas existe un registro denominado “Registro de obras anónimas y seudónimas”. Este registro lo lleva la Oficina de Patentes (*Deutsches Patent – und Markenamt*) desde el 17 de septiembre de 1965 conforme a los párrafos 138.1) y 66 de la Ley de Derecho de Autor de Alemania (*Gesetz über Urheberrecht und verwandte Schutzrechte – Urheberrechtsgesetz*).

2. ¿El registro del derecho de autor está interconectado a algún otro sistema de datos relativos al derecho de autor?

No.

II. PREGUNTAS JURÍDICAS

1. ¿Qué tipo de obras pueden registrarse de las protegidas por el derecho de autor? ¿Es diferente el proceso de registro para cada tipo de obras protegidas por el derecho de autor? En caso afirmativo, se ruega indicar las diferencias.

2. ¿Puede registrarse también el objeto de protección de los derechos conexos (es decir, representaciones, emisiones, grabaciones de sonido)? En caso de haber respondido afirmativamente a la pregunta anterior, ¿hay algún otro proceso de registro, aparte del relativo a las obras protegidas por el derecho de autor?

3. Indique en las distintas circunstancias que se presentan a continuación si es obligatorio o voluntario el registro de las obras protegidas por el derecho de autor:

4. ¿Qué efecto jurídico tiene en su país el registro?

En Alemania, la protección del derecho de autor existe en principio desde el momento de la creación de la obra y no está supeditada a ningún trámite. Por tanto, no es necesario el registro. El registro mencionado concierne a las obras anónimas y seudónimas. Únicamente pueden registrarse las obras literarias, científicas y artísticas protegidas que han sido calificadas como obras anónimas o seudónimas. No hay diferencia por clase de obra. El registro es voluntario y su único objetivo es aplicar el plazo ordinario de protección del derecho de autor a las obras anónimas y seudónimas.

Las disposiciones pertinentes de la Ley de Derecho de Autor de Alemania dicen lo siguiente (traducción no oficial):

Artículo 66. Obras anónimas y seudónimas

1) En el caso de las obras anónimas y seudónimas, el derecho de autor expirará 70 años después de su publicación. Ahora bien, expirará en cuanto transcurran 70 años a partir de la creación de la obra si ésta no se ha publicado en ese plazo.

2) Si el autor divulga su identidad en el plazo especificado en el primer apartado del párrafo 1), o si el seudónimo utilizado por el autor no deja dudas acerca de su identidad, la duración de la protección del derecho de autor se calculará con arreglo a los Artículos 64 y 65. Esto mismo se aplicará en el caso de que, dentro del plazo especificado en el primer apartado del párrafo 1), se presente el verdadero nombre del autor para inscribirlo en el Registro de obras anónimas y seudónimas (Artículo 138).

3) El autor o, tras su fallecimiento, el causahabiente (Artículo 30) o el albacea (Artículo 28.2)), tendrán derecho a emprender las acciones previstas en el párrafo 2).

Artículo 138. Registro de las obras anónimas y seudónimas

1) La Oficina de Patentes mantendrá el Registro de las obras anónimas y seudónimas donde se efectúan las inscripciones establecidas en el segundo apartado del Artículo 66.2). Esta Oficina realizará las inscripciones sin verificar el derecho del solicitante o la exactitud de la información presentada para su inscripción.

2) Si se deniega la inscripción, el solicitante puede pedir que se pronuncien los tribunales. La demanda será juzgada por el Tribunal Supremo Provincial que tenga competencias en el distrito en el que la Oficina de Patentes tiene su sede y éste tomará una decisión motivada. La demanda se presentará por escrito ante el Tribunal Supremo Provincial; la decisión de este Tribunal será definitiva. En otro ámbito, el procedimiento judicial estará regido por las disposiciones de la Ley sobre los asuntos relacionados con la jurisdicción voluntaria. El Reglamento de costos fijará los costos de los tribunales; y el Artículo 131 de dicho Reglamento determinará las tasas.

3) Las inscripciones se publicarán en el Bundesanzeiger. El solicitante pagará por anticipado el costo de la publicación.

4) Cualquier persona puede consultar el Registro de Autores. Se publicarán extractos del Registro previa petición.

5) El Ministro Federal de Justicia estará facultado para emitir decretos en cuanto a:

1. reglamentar el formulario de solicitud y mantener el Registro de autores;
2. imponer gravámenes (tasas y gastos) para cubrir los costos administrativos relacionados con la inscripción, la emisión del certificado de inscripción y la emisión de otros extractos o su certificación, y la reglamentación de asuntos que conciernen a la parte que está obligada a pagar los costos, el plazo en el que estos gravámenes deben hacerse efectivos, la obligación de pagar por anticipado, la exención de gravámenes, la

limitación, el procedimiento para fijar los gravámenes y los recursos legales contra la fijación de gravámenes.

6) Las inscripciones realizadas en el Ayuntamiento de Leipzig en virtud del Artículo 56 de la Ley de Derecho de Autor para obras de literatura y música de 19 de junio de 1901 seguirán vigentes.

5. ¿Reconocen los tribunales de su país el registro de obras protegidas por el derecho de autor efectuado por autoridades públicas de otros países? En caso de haber respondido afirmativamente a la pregunta anterior, ¿el reconocimiento es automático o se exige algún tipo de procedimiento local para validar o en todo caso dar efecto al registro extranjero?

Conforme a la Ley de Derecho de Autor de Alemania no es necesario realizar ningún registro, ni fijación o solicitud. Por ese motivo no se validan los registros extranjeros. Se aplican las normas ordinarias relativas a las pruebas fehacientes y las partes también pueden utilizar el registro extranjero como prueba (o invalidación) en casos de litigio.

III. PREGUNTAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO

1. ¿Qué requisitos se exigen para efectuar un registro?

a) ¿Es preciso dejar en depósito un ejemplar de la obra fijada en algún soporte, junto con la presentación del formulario de registro?

No hay un requisito de depósito. El solicitante no presenta un ejemplar de la obra.

b) ¿Es preciso abonar una tasa de registro? En caso afirmativo, ¿a cuánto asciende dicha tasa?

En virtud del Artículo 5 del decreto relativo al registro de obras anónimas y seudónimas, la tasa de registro es de 12 euros por obra. Si el autor solicita el registro de varias obras al mismo tiempo, la tasa de registro se reduce de la siguiente manera:

Primera obra	12 euros
De la segunda a la décima obra	5 euros por obra
A partir de la undécima obra	2 euros por obra

El costo de la publicación y el costo de la certificación del registro corren a cargo del solicitante. Actualmente, la certificación del registro cuesta 15,50 euros.

c) ¿Cuánto tarda de media en completarse un proceso de registro?

Si el solicitante aporta toda la información necesaria y paga el costo de la publicación por anticipado, la solicitud puede completarse en aproximadamente dos semanas. En la práctica, si falta información o no se realizó el pago, aumenta el plazo.

2. ¿Es diferente el proceso de registro cuando son extranjeros los titulares de las obras o del objeto de protección de los derechos conexos?

No hay un proceso de registro distinto para las obras extranjeras protegidas en Alemania.

3. ¿Se guardan los archivos en formato digital?

El registro se mantiene en formato digital a partir del 1 de enero de 2002, además de la versión en papel. Los archivos relacionados con el procedimiento de la solicitud no se digitalizan.

4. Servicios de búsqueda del sistema de registro:

Toda persona puede consultar el registro y solicitar extractos del mismo. No existe un servicio de búsqueda en línea o accesible al público. Si se miran las cifras que figuran en la respuesta a la pregunta III.5., es evidente que no se necesitan estos servicios.

No se presentan solicitudes de registro para los ejemplares de las obras fijadas en algún soporte.

5. Se ruega aportar datos estadísticos de los registros tramitados en los casos siguientes:

En los últimos 5 años se han registrado menos de 100 obras. Esta cifra refleja que dicho registro tiene menor importancia.

ARGENTINA

I CUESTIONES INSTITUCIONALES.

1. El nombre del organismo a cargo del Registro de los derechos de autor es: Dirección Nacional del Derecho de Autor, organismo de la Administración Pública Nacional, dependiente de la Secretaría de Política Judicial y Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.
2. El registro no se encuentra interconectado a otros sistemas de registro de derecho de autor.

II. CUESTIONES LEGALES.

1. Se registran las obras científicas, literarias y artísticas, comprendiendo los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto, las compilaciones de datos o de otros materiales, las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales, las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas, las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria, los impresos, planos y mapas, los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas, en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica, sea cual fuere el procedimiento de reproducción. (art. 1° ley 11.723).

Atento que el listado contenido en dicho artículo es meramente enunciativo, hoy en día se registran otras creaciones originales no previstas expresamente en la ley tales como página web, multimedia y otras obras audiovisuales que no sean cinematográficas.

El proceso de registro es básicamente el mismo para cada tipo de obra. Varía el formulario a presentar atento que son distintos los datos requeridos según el tipo de obra y la cantidad de ejemplares que se acompañan, que son cuatro en el caso de obras literarias, salvo edición de lujo o de menos de cien ejemplares en cuyo caso se acompaña un solo ejemplar, tres en el caso de fonogramas, uno en el de videograma y programas de computación.

2. Dentro del objeto de los derechos conexos (interpretaciones, fonogramas, emisiones) se registra solamente el fonograma dado que el art. 1° de la ley 11.723 lo incluye como obra protegida y la ley sólo se refiere al registro de obras. No hay un proceso diferente de registración entre el fonograma y el resto de las obras.
3. El depósito de las obras inéditas es voluntario (art. 62 in fine ley 11.723) y constituye un medio de prueba de autoría y fecha cierta de creación.

El registro de la obra publicada nacional es obligatorio para el editor (art. 57). La falta de registro no afecta el ejercicio de los derechos de paternidad e integridad de la obra y su defensa en sede judicial. Sin embargo, dicha falta de registro suspende el ejercicio de los derechos patrimoniales sobre la edición hasta tanto se cumpla con el mismo (por ej. una edición paralela no autorizada por el autor pero que respete su autoría y la integridad de la obra es considerada legítima en caso de falta de registro).

- Por ello a) la creación puede ser reconocida por cualquier medio de prueba, incluido en registro.
- b) La transferencia de derechos que se efectiviza por medio de contratos no requiere que la obra esté registrada. Depende de las partes que firmen el contrato respectivo requerir esa registración.
- c) No es requisito que la obra esté registrada para iniciar acciones judiciales.
- d) Los cambios de titularidad basados en contratos no requieren que la obra esté registrada. Depende de las partes que firmen el contrato respectivo requerir esa registración.
4. a) El efecto legal del registro es constituir una presunción iuris tantum de autoría.
b) Idem para el fonograma considerado obra por la ley 11.723.
5. Los juzgados nacionales no requieren registro de derecho de autor de terceros países vinculados por el Convenio de Berna o por la Convención Universal, para proteger la obra.
- En el caso que se presentara como prueba un registro de autor de otro país, los tribunales lo aceptan una vez cumplidos los requisitos que se exigen para cualquier documento extranjero que se ofrezca como prueba documental, o sea certificación de firma y legalización.

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO:

1. Requisitos para registrar

- a) El editor está obligado a depositar cuatro ejemplares de la obra literaria de edición nacional, con el siguiente destino: un ejemplar para la Biblioteca Nacional, otro para la Biblioteca del Congreso de la Nación, el tercero para el Archivo General de la Nación y el cuarto, que queda depositado en la Dirección Nacional del Derecho de Autor-DNDA- como ejemplar de registro. Si se trata de edición de lujo o de menos de 100 ejemplares sólo se deposita el ejemplar de registro.

Para los fonogramas, se depositan 3 ejemplares con destino a Biblioteca Nacional, Archivo General de la Nación y DNDA como ejemplar de registro. Para los programas de computación, videogramas, compilaciones de datos se requiere sólo el ejemplar de registro.

Para obras cinematográficas se depositan las fotografías de las escenas principales de la película junto con el argumento, diálogo o música, indicándose además el nombre del argumentista, compositor, director y artistas principales así como el metraje de la película (art.10 dec. 41.233/34).

En el supuesto de esculturas, dibujos y pinturas se deposita una fotografía acompañada por una relación de la obra (art.11 dec.41.233/34).

Para las fotografías, planos, mapas, grabados se deposita copia de los mismos y, en lo que respecta a obras dramáticas o dramático-musicales no impresas se deposita la copia certificada por autor, compositor y empresario del local donde la obra fue representada.

En el caso de obra inédita se deposita copia del original, en sobre cerrado y lacrado, que queda en depósito de la DNDA por un plazo de tres años, que puede ser renovado a pedido del autor.

En todos los supuestos la copia o ejemplar de la obra debe ser acompañado del respectivo formulario de registro.

- b) Existe una tasa para registrar, que se destina al Fondo Nacional de las Artes, y su monto está fijado por la resolución del Ministerio de Justicia N° 380/91, cuya copia se agrega.
Además de la tasa, el usuario adquiere el formulario de registro. Estos formularios son provistos por los Entes Cooperadores, Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) para las obras musicales inéditas y publicadas y sus contratos, la Cámara Argentina del Libro (CAL) para la obra editada literaria y sus contratos, la Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y Videogramas (CAPIF) para fonogramas, o audiovisuales y sus contratos, obras inéditas literarias y artísticas y publicaciones periódicas y Cámara de Empresas y Servicios de Software (CESSI) para programas de ordenador, base de datos y sus contratos.
- c) El tiempo que insume el proceso de registro es: obra inédita artística y literaria, que se presenta en la DNDA: el proceso se cumple en el momento mismo de la presentación (el depositante deja su obra con el duplicado del formulario en el que consta N° de registro y fecha, y se retira con el original de dicha formulario con los mismos datos). En el supuesto de obras que se registran desde el interior del país el trámite se realiza por correo, razón por la que no puede estimarse su tiempo de duración.
En los casos de obras publicadas, cuyos ejemplares se entregan ante los Entes Cooperadores (SADAIC, CAPIF, CESSI y CAL), se estima una semana entre la presentación de los ejemplares y la entrega del formulario original con N° y fecha de registro al depositante.
2. La obra extranjera está expresamente excluida de la obligación de registro (art. 13 ley 11.723). En caso que el editor o autor extranjero quisieran registrarla, se sigue el mismo procedimiento que con la obra nacional, requiriéndose sólo el ejemplar de registro.
Con relación al fonograma véase lo informado en I.2, III 1 a), b) y c) atento que el fonograma es considerado obra por el art. 1° de la ley 11.723.
3. Los principales datos de los formularios agregados a los ejemplares depositados se vuelcan a la base de la DNDA en formato digital. Los ejemplares de registro acompañados quedan depositados en la DNDA.
4. Facilidad de búsqueda del sistema de registro/depósito:
- a) El sistema sólo es operado por personal de la DNDA.
 - b) La facilidad de búsqueda sólo está disponible para el personal de la DNDA.
 - c) El acceso a la obra publicada registrada está garantizado. El ejemplar de registro es el que se remite a los juzgado como prueba en caso de litigio.
 - d) El público en general puede solicitar información acerca de los trámites efectuados ante la DNDA.
- 5 Datos estadísticos.
- a) Registros de obras (inéditas y publicadas), contratos y publicaciones periódicas:

año 1998- 57.806
año 1999- 58.174
año 2000- 59.622
año 2001- 56.092
año 2002- 50.794

b) Solicitud de informes sobre registros (consultas y oficios judiciales):

año 1998- 2681
año 1999- 2835
año 2000- 3093
año 2001- 2734
año 2002- 1969

Quedando a su disposición para ampliar o aclarar cualquier punto del cuestionario de que se trata, hago propicia la oportunidad para saludarlo con distinguida consideración.

ARANCELES DE LA DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Res. Ministerio de Justicia 380/91

Art. 1.-Fijar los aranceles que percibe la Dirección Nacional del Derecho de Autor, de conformidad con lo dispuesto por el decreto 993/78, en los puntos que da cuenta el anexo I de la presente.

Art. 2. Los nuevos aranceles comenzarán a regir a partir de la fecha de su publicación.

1.- Obras especificadas en el art. 1 de la ley 11.723 exclusión hecha de las gravadas en forma especial por este decreto.

1.1. Inéditas: Por cada tres años que permanezcan depositadas en custodia	\$ 0,62
1.2. Publicadas: Mediante la impresión, sobre el valor de las mismas (dos por mil) Con una tasa mínima de	2%o \$ 4,11

2.- Obras de bellas artes: Plásticas, modelos y toda obra aplicada al comercio o a la industria.

2.1. Inéditas: Por cada tres años que permanezcan depositadas en custodia	\$ 2,06
2.2. Publicadas: Mediante la impresión,	

sobre el valor comercial de la edición (cuatro por mil) Con una tasa mínima de	4%o \$ 10,28
2.3. Cuando el valor no se pueda determinar, pagará una cuota fija de	\$ 20,56

3.- Obras publicadas: Mediante la ejecución pública o representación escénica, radial o televisiva.

3.1. Obras musicales	\$ 1,03
3.2. Obras teatrales: Con fines de lucro	\$ 2,06
3.3. Obras teatrales: Sin fines lucrativos	\$ 0,62
3.4. Obras de propaganda comercial.	\$ 20,56

4.- Obras cinematográficas.

4.1 Publicadas: Sobre costo industrial (tres por mil)	3%o
4.2. Publicadas: De producción nacional de actualidades, dibujos animados, con extensión mínima de dos actos (dos por mil) Con una tasa mínima de	2%o \$ 20,56
4.3. Publicadas: De producción nacional de carácter didáctico (uno por mil) Con una tasa mínima de	1%o \$ 10,28

5. Discos y obras corporizadas mediante grabación, perforación o procesamiento electromagnético.
(Discos, música perforada, bandas, cintas, hilos magnéticos o procedimientos similares).

5.1. De tipo común con dos obras grabadas	\$ 1,03
5.2. Con cuatro obras grabadas	\$ 2,06
5.3. Con más de cuatro obras grabadas	\$ 6,17

6.- Publicaciones periódicas (diarios, revistas y periódicos publicados en el país, inscripción renovable anualmente según tiraje)

6.1. Hasta 5.000 ejemplares	\$ 6,17
6.2. De 5.001 a 50.000 ejemplares	\$ 10,28
6.3. De 50.001 a 100.000 ejemplares	\$ 20,56
6.4. Más de 100.000 ejemplares	\$ 102,79

7.- Actuaciones y otros trámites administrativos.

7.1. Inscripción de poderes generales o especiales	\$ 2,06
7.2. Estatutos o nóminas de socios, sociedades o asociaciones que representan a los autores o a sus derechohabientes	\$ 4,11
7.3. Contratos, el diez por mil de su monto. No se computarán raciones menores de diez centavos. Cuando el contrato tenga parte determinada y parte indeterminada, el diez por mil se pagará sobre la parte determinada, con una tasa mínima de	\$ 4,11
7.4. Contratos donde no se exprese el valor o sea imposible determinarlo	\$ 6,17
7.5. Inscripción de seudónimos	\$ 2,06
7.6. Por el informe o certificado de inscripción de cada obra o de cada depósito inédito solicitado judicialmente o a pedido de parte interesada	\$ 0,41
7.7. Por la anotación de embargos o inhibiciones o el levantamiento de los mismos	\$ 1,03
7.8. Por la toma de razón de actos posteriores a la inscripción no comprendidos en los puntos 7.6. y 7.7.	\$ 0,62
7.9. Por la expedición de certificados de cada contrato inscripto	\$ 1,03
7.10. Por cada información que se pida o consultas sobre títulos de publicaciones periódicas, nombre de editoriales, obras registradas o seudónimos (por cada título o nombre consultado)	\$ 0,41
7.11. Por la inscripción en el Registro de Editores	\$ 4,11
7.12. Por la anotación en el Registro de obras extranjeras (sobre el valor comercial) dos por mil Con una tasa mínima de	2%o \$ 4,11
7.13. Por cada foja de las fotocopias que se expidan se abonará una tasa fija de	\$ 0,12
7.14. Por la apertura del sobre de obra inédita y redacción del acta	\$ 0,21
7.15. Por la devolución de una obra inédita y redacción del acta	\$ 0,21
7.16. Por cualquier otro trámite no previsto precedentemente se cobrará	\$ 1,03

CANADÁ

I. PREGUNTAS INSTITUCIONALES

1. ¿Cuál es el nombre y la situación jurídica del organismo que se encarga en su país de registrar los derechos de autor?

En el Canadá, la Oficina de Derecho de Autor se encarga de registrar los derechos de autor. La Oficina de Derecho de Autor es un anexo de la Oficina Canadiense de Patentes y está bajo la jurisdicción del Departamento de Industria del Gobierno del Canadá.

2. ¿El registro del derecho de autor está interconectado a algún otro sistema de datos relativos al derecho de autor?

No.

II. PREGUNTAS JURÍDICAS

1. ¿Qué tipo de obras pueden registrarse de las protegidas por el derecho de autor? ¿Es diferente el proceso de registro para cada tipo de obras protegidas por el derecho de autor? En caso afirmativo, se ruega indicar las diferencias.

En el Canadá pueden registrarse los siguientes tipos de obras protegidas por el derecho de autor:

- * literarias
- * musicales
- * artísticas
- * teatrales

El proceso de registro es el mismo para cada una de las obras antes mencionadas.

2. ¿Puede registrarse también el objeto de protección de los derechos conexos (es decir, representaciones, emisiones, grabaciones de sonido)? En caso de haber respondido afirmativamente a la pregunta anterior, ¿hay algún otro proceso de registro, aparte del relativo a las obras protegidas por el derecho de autor?

En el Canadá pueden registrarse los siguientes tipos de derechos conexos:

- * representaciones de artistas intérpretes o ejecutantes
- * grabaciones de sonido
- * señales de comunicación

El proceso de registro es el mismo para cada uno de los derechos conexos antes mencionados.

3. Indique en las distintas circunstancias que se presentan a continuación si es obligatorio o voluntario el registro de las obras protegidas por el derecho de autor:

- a) Reconocimiento de una creación
- b) Transferencia o cesión de derechos
- c) Como condición para emprender un procedimiento judicial
- d) Otro tipo de cambios de titularidad/propiedad (como, por ejemplo, el arrendamiento)

En el Canadá el reconocimiento de una creación no depende del registro ni de ningún otro acto oficial. El derecho de autor es válido de forma automática sin que sea necesario realizar un acto que vaya más allá de la creación de una obra literaria, musical, teatral o artística original bajo las circunstancias establecidas en la sección 5 de la *Ley del derecho de autor*.

En el Canadá el registro del derecho de autor o la cesión del mismo, o una licencia que otorgue un beneficio en relación con el derecho de autor o la concesión de una garantía son facultativas y no son obligatorias. Sin embargo, el registro del derecho de autor, la cesión o la licencia tendrán varias repercusiones en virtud de la *Ley del derecho de autor* del Canadá, que benefician al titular del derecho de autor.

El registro del derecho de autor no se exige para emprender procedimientos judiciales. Ahora bien, el registro del derecho de autor brinda determinadas ventajas al solicitante que participa en un litigio, entre ellas el hecho de que un certificado de registro del derecho de autor es una prueba de que está vigente el derecho de autor y una presunción de que la persona registrada es el titular de dicho derecho.

4. ¿Qué efecto jurídico tiene en su país el registro

- a) cuando se trata de un derecho de autor?
- b) cuando se trata de derechos conexos?

El registro del derecho de autor tiene además varias repercusiones jurídicas conforme a la *Ley del derecho de autor* del Canadá, que benefician al titular del derecho de autor, en particular:

- a) La admisibilidad de copias: la copia certificada o la inscripción en el Registro de los derechos de autor se admite en los tribunales del Canadá sin necesidad de presentar más pruebas ni los documentos originales.
- b) El certificado de registro como prueba: el certificado de registro del derecho de autor sirve como prueba de que el derecho de autor sobre la obra está vigente y que la persona registrada es el titular de dicho derecho, a menos que se presente prueba de lo contrario. Ante la falta de registro, se aplican las presunciones establecidas en la *Ley del Derecho de Autor* en materia de titularidad. En concreto, la *Ley del Derecho de Autor* del Canadá dispone que, con algunas

excepciones⁶, el autor, artista intérprete o ejecutante, realizador, o el organismo de radiodifusión, según el caso, es el primer titular del derecho de autor.

- d) El certificado de registro como notificación: en caso de que el derecho de autor se registre en el momento de la infracción, se considera que el demandado ha tenido motivos razonables para sospechar que existía el derecho de autor.

5. ¿Reconocen los tribunales de su país el registro de obras protegidas por el derecho de autor efectuado por autoridades públicas de otros países? En caso de haber respondido afirmativamente a la pregunta anterior, ¿el reconocimiento es automático o se exige algún tipo de procedimiento local para validar o en todo caso dar efecto al registro extranjero?

En el Canadá el reconocimiento del registro del derecho de autor en el extranjero no es automático y debe probarse en los tribunales canadienses conforme a las normas de prueba y procedimiento. Sin embargo, tendrá vigencia el derecho de autor registrado por autoridades públicas de determinados países en virtud de la Sección 5 de la *Ley del Derecho de Autor* que extiende la protección nacional del derecho de autor a los países miembros del Convenio de Berna, a los miembros de la OMC y a los países de la UCC, y extiende además la protección a las obras que tal vez no se hayan protegido antes de que el país pasara a ser miembro del Convenio de Berna o de la OMC. El Ministro de Industria puede asimismo ampliar los beneficios de la *Ley del Derecho de Autor* y de la protección del derecho de autor a países que no son miembros del Convenio de Berna, la OMC o la UCC.

III. PREGUNTAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO

1. ¿Qué requisitos se exigen para efectuar un registro?

- a) ¿Es preciso dejar en depósito un ejemplar de la obra fijada en algún soporte, junto con la presentación del formulario de registro?
- b) ¿Es preciso abonar una tasa de registro? En caso afirmativo, ¿a cuánto asciende dicha tasa?
- c) ¿Cuánto tarda de media en completarse un proceso de registro?

- a) No, la Oficina de Derecho de Autor no acepta ejemplares de las obras.
- b) Sí, existe una tasa de registro. Si se realiza por Internet la tasa es de 50 dólares, si es por correo-e o por fax es de 65 dólares por obra
- c) De dos a cuatro semanas si la solicitud está completa.

2. ¿Es diferente el proceso de registro cuando son extranjeros los titulares de las obras o del objeto de protección de los derechos conexos?

No.

⁶ Entre las excepciones se pueden citar las siguientes: grabados, fotografías o retratos, obras realizadas en el desempeño de un trabajo y obras creadas por las *Federal Crown Corporations*.

3. ¿Se guardan los archivos en formato digital?

Sí.

4. Servicios de búsqueda del sistema de registro:

- a) ¿Cuenta el sistema de registro con un servicio público de búsqueda? ¿Es restringido el acceso?
- b) ¿El servicio de búsqueda está disponible en tiempo real?
- c) ¿Se autoriza el acceso al ejemplar de la obra registrada fijada en un soporte?
- d) ¿Tiene acceso el público a algún otro documento de los remitidos para tramitar el registro?

a) Sí, el público puede buscar en Internet los registros desde 1991 hasta la fecha y consultar en la sala de búsqueda las microfichas, los microfilms o los registros. No se restringe el acceso.

b) Sí, pero sólo desde 1991 hasta la fecha.

c) No, porque no guardamos ejemplares de las obras.

d) El público sólo tiene acceso a lo que consta en el registro.

5. Se ruega aportar datos estadísticos de los registros tramitados en los casos siguientes:

- a) Número tramitado de registros por período de representatividad estadística (últimos cinco años)
- b) Número tramitado de consultas/peticiones de información por período de representatividad estadística (últimos cinco años).

Desde el 1 de enero de 1999 hasta el 1 de enero de 2004:

a) 15.403

b) 2.035

CHINA

I. PREGUNTAS INSTITUCIONALES

1. ¿Cuál es el nombre y la situación jurídica del organismo que se encarga en su país de registrar los derechos de autor?

Los órganos que se encargan del registro de los derechos de autor son: el Centro de Protección del Derecho de Autor en China, las administraciones provinciales del derecho de autor y las administraciones del derecho de autor de las regiones autónomas y los municipios dependientes del Gobierno central, así como las instituciones de registro designadas por dichos órganos.

El Centro de Protección del Derecho de Autor es una institución dependiente de la Administración Nacional del Derecho de Autor en China, a la que se le ha encomendado el registro del derecho de autor en relación con programas informáticos y otras obras. Las administraciones provinciales del derecho de autor, las regiones autónomas y los municipios dependientes del Gobierno central se encargan en sus respectivas regiones del registro de obras protegidas por el derecho de autor que no sean programas informáticos.

«Reglamentos sobre la protección de programas informáticos». En estos actos jurídicos promulgados por el Consejo de Estado de la República Popular China se dispone que todo titular de un programa informático protegido por el derecho de autor podrá registrar la obra en la institución de registro reconocida por el Departamento de la administración del derecho de autor del Consejo de Estado. En las «Medidas relativas al registro de programas informáticos» publicadas por la Administración Nacional del Derecho de Autor en China en 2002, se designó institución de registro de programas informáticos al Centro de Protección del Derecho de Autor en China.

2. ¿El registro del derecho de autor está interconectado a algún otro sistema de datos relativos al derecho de autor?

No.

II. PREGUNTAS JURÍDICAS

1. ¿Qué tipo de obras pueden registrarse de las protegidas por el derecho de autor? ¿Es diferente el proceso de registro para cada tipo de obras protegidas por el derecho de autor? En caso afirmativo, se ruega indicar las diferencias.

Se pueden registrar todos los tipos de obras protegidas por el derecho de autor que se establecen en el Artículo 3 de la Ley china del derecho de autor. El proceso de registro de los programas informáticos es diferente del de otro tipo de obras. De conformidad con los «Reglamentos sobre la protección de programas informáticos», no sólo puede efectuarse el registro de un programa informático protegido por el derecho de autor, sino que también puede registrarse un contrato de licencia en exclusiva o un contrato de transferencia o cesión de derechos relativos a un programa informático, en la institución de registro de programas

informáticos reconocida por el Departamento de la administración del derecho de autor del Consejo de Estado. De conformidad con los «Reglamentos sobre la protección de programas informáticos» y las «Medidas relativas al registro de programas informáticos», los procesos de registrar un programa informático protegido por el derecho de autor, el correspondiente contrato de licencia en exclusiva o el correspondiente contrato de cesión se efectúan por separado; mientras que el registro de otro tipo de obras protegidas por el derecho de autor sigue el procedimiento que se estipula en las «Medidas relativas al registro voluntario de obras», publicadas por la Administración Nacional del Derecho de Autor en China en diciembre de 1994.

Es preciso señalar que tanto las «Medidas relativas al registro de programas informáticos» como las «Medidas relativas al registro voluntario de obras» son los reglamentos administrativos publicados por la Administración Nacional del Derecho de Autor en China.

2. ¿Puede registrarse también el objeto de protección de los derechos conexos (es decir, representaciones, emisiones, grabaciones de sonido)? En caso de haber respondido afirmativamente a la pregunta anterior, ¿hay algún otro proceso de registro, aparte del relativo a las obras protegidas por el derecho de autor?

Por el momento, ni en la Ley china del derecho de autor ni en las «Medidas relativas al registro voluntario de obras» se estipula nada respecto al registro del objeto de los derechos conexos. No obstante, se estudia actualmente la posibilidad de promulgar nuevas medidas relativas al registro de obras o modificar las existentes, y en los cambios podría incluirse este aspecto.

3. Indique en las distintas circunstancias que se presentan a continuación si es obligatorio o voluntario el registro de las obras protegidas por el derecho de autor:

- a) Reconocimiento de una creación
- b) Transferencia o cesión de derechos
- c) Como condición para emprender un procedimiento judicial
- d) Otro tipo de cambios de titularidad/propiedad (como, por ejemplo, el arrendamiento)

En China, el derecho de autor es de aplicación automática desde el momento en que se crea una obra. No se exige ningún tipo de formalidad, como la del registro, para sentar las bases de la protección. Por tanto, en las cuatro circunstancias a que se refiere esta pregunta, el registro es totalmente voluntario. Mediante la presentación de una solicitud, los titulares de un derecho o las partes contratantes efectúan voluntariamente el registro de los diversos tipos de obras, entre los que se incluyen los programas informáticos, los contratos de licencia en exclusiva o los contratos de cesión o transferencia de derechos.

4. ¿Qué efecto jurídico tiene en su país el registro

- a) cuando se trata de un derecho de autor?

El efecto jurídico del registro es el siguiente:

La institución de registro de las obras protegidas por el derecho de autor emite un certificado que constituye una prueba preliminar de las obras u objetos registrados y tiene un efecto similar al de un manuscrito, el ejemplar original de una obra o un contrato relativo a los derechos, elementos que sirven de prueba ante un tribunal. Dicho certificado debe presentarse adjunto a otros documentos para solicitar la inscripción del derecho de autor en Aduanas.

5. ¿Reconocen los tribunales de su país el registro de obras protegidas por el derecho de autor efectuado por autoridades públicas de otros países? En caso de haber respondido afirmativamente a la pregunta anterior, ¿el reconocimiento es automático o se exige algún tipo de procedimiento local para convalidar o dar efecto de algún otro modo al registro extranjero?

El reconocimiento queda al arbitrio de los tribunales. Para que un derecho de autor registrado sea reconocido por un tribunal, la parte concerniente debe aportar, como mínimo, un acta notarial y una compulsas –emitidas respectivamente por un notario público y por la Embajada del país de que se trate en China–, que den fe de la autenticidad del correspondiente certificado de registro emitido por las autoridades públicas del otro país.

III. PREGUNTAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO

1. ¿Qué requisitos se exigen para efectuar un registro?

a) ¿Es preciso dejar en depósito un ejemplar de la obra fijada en algún soporte, junto con la presentación del formulario de registro?

Sí, se exige dejar en depósito un ejemplar de la obra, que puede estar en papel, fijada en soporte electrónico o en soporte audiovisual, junto con la presentación del formulario de registro.

b) ¿Es preciso abonar una tasa de registro? En caso afirmativo, ¿a cuánto asciende dicha tasa?

Para registrar un programa informático se abona la tasa correspondiente en función del canon aprobado por la autoridad competente al respecto, y no se establece diferencia alguna entre titulares chinos o de otros países. Para registrar un programa informático se abonan 300 yuanes (250 yuanes en concepto de tasa de solicitud y 50 por el certificado); para registrar un contrato de licencia o de cesión relativo a un programa informático se abonan 350 yuanes (300 yuanes en concepto de tasa de solicitud y 50 yuanes por el certificado).

El registro de otro tipo de obras no sigue un criterio unificado, ya que el proceso se realiza en el Centro de Protección del Derecho de Autor en China, en las administraciones locales del derecho de autor y en las instituciones designadas respectivamente por los organismos anteriores. La Administración del derecho de autor estudia actualmente la posibilidad de coordinar esta cuestión y unificar criterios.

c) ¿Cuánto tarda de media en completarse un proceso de registro?

De conformidad con las «Medidas del registro voluntario de obras», el proceso de registro voluntario tarda un mes en completarse desde el momento en que todo el material necesario obra en poder de la institución de registro.

De conformidad con las «Medidas relativas al registro de programas informáticos», se requieren 60 días para aprobar y completar el proceso de registro, aunque en la práctica suele emplearse un tiempo promedio de 30 días.

2. ¿Es diferente el proceso de registro cuando son extranjeros los titulares de las obras o del objeto de protección de los derechos conexos?

No, no hay ninguna diferencia.

3. ¿Se guardan los archivos en formato digital?

No, los archivos no se guardan en formato digital, excepción hecha de los programas informáticos, para los que existe un sistema de información compuesto por la documentación electrónica en formato .pdf y los datos básicos de registro.

4. Servicios de búsqueda del sistema de registro:

a) ¿Cuenta el sistema de registro con un servicio público de búsqueda? ¿Es restringido el acceso?

En el sitio Web del Centro de Protección del Derecho de Autor en China se actualiza de forma irregular la información concerniente al registro de obras protegidas por el derecho de autor y los contratos de licencia o de transferencia o cesión de derechos. El público puede acceder fácilmente a esta información.

En la actualidad, el Centro de Protección del Derecho de Autor en China ha establecido, en primer lugar, un completo sistema de búsqueda de la información relativa al registro de programas informáticos protegidos por el derecho de autor. En dicho sistema, se han volcado los datos básicos de los programas informáticos registrados entre 1992 y 2000, a los que el público puede acceder en Internet (www.ccopyright.com.cn), sin que haya restricciones de acceso.

Es preciso señalar que en la información ofrecida por el Centro de Protección del Derecho de Autor en China se incluyen únicamente los datos de los registros de programas informáticos y de otro tipo de obras que hayan sido tramitados por esta institución. A excepción de los programas informáticos, en dicha información no figuran los registros de otro tipo de obras que hayan sido tramitados por las administraciones locales del derecho de autor. Todavía no hay conexión entre ambos sistemas de registro.

b) ¿El servicio de búsqueda está disponible en tiempo real?

No. Sólo pueden realizarse búsquedas en tiempo real sobre los datos básicos de los registros tramitados por el Centro de Protección del Derecho de Autor en China. Cuando se establezca y mejore el sistema de información relativa a los registros, podrá utilizarse el servicio de búsqueda en Internet y en tiempo real.

c) ¿Se autoriza el acceso al ejemplar de la obra registrada fijada en un soporte?

Se autoriza el acceso a la información de carácter público referente a las obras registradas, en la que se incluye una muestra de cada obra.

En lo concerniente al registro de programas informáticos, todo ciudadano interesado en recibir información tendrá que acudir al Centro de Protección del Derecho de Autor en China y cumplimentar las formalidades que exige la institución para tener acceso a la documentación electrónica en formato .pdf de los programas informáticos protegidos por el derecho de autor.

El objetivo de este procedimiento es mantener secreto el contenido del programa informático remitido para su registro.

d) ¿Tiene acceso el público a algún otro documento de los remitidos para tramitar el registro?

Salvo los propios solicitantes, el público no tiene acceso al resto del material remitido para la tramitación de un registro, excepción hecha de la información relativa al registro de programas informáticos. Para consultas relativas a los programas informáticos, la persona interesada deberá aducir una razón aceptable ante el Centro de Protección del Derecho de Autor en China para tener acceso a la documentación electrónica en formato .pdf y al ejemplar del material registrado, siempre bajo la supervisión del personal del Centro, y está prohibida la reproducción de dicho material.

5. Se ruega aportar datos estadísticos de los registros tramitados en los casos siguientes:

a) Número tramitado de registros por período de representatividad estadística (últimos cinco años)

Dado que las administraciones locales del derecho de autor también tramitan el registro de obras en sus respectivas regiones, y que no hay conexión entre su sistema y el del Centro de Protección del Derecho de Autor en China, no es posible aportar el número de registros a escala nacional. En la actualidad se encuentra en fase de preparación la interconexión de ambos sistemas de datos.

Según la información aportada por el Centro de Protección del Derecho de Autor en China, el número de registros relativos a obras (que no sean programas informáticos) procedentes de otros países, Hong Kong, Macao y Taiwan es de 1.000 elementos o series, desde junio de 2000.

En cuanto a los programas informáticos, el número tramitado de registros asciende a 35.000 entre solicitudes nacionales y solicitudes internacionales desde el año en que se creó el sistema de registro de programas informáticos (1992). En los últimos cinco años, el número de registros tramitados es el que figura en el siguiente cuadro, desglosado por años:

Año	1998	1999	2000	2001	2002
Número de elementos	997	1.577	3.383	7.293	8.909

b) Número tramitado de consultas/peticiones de información por período de representatividad estadística (últimos cinco años).

Según la información aportada por el Centro de Protección del Derecho de Autor en China, el acceso público a la información del registro de programas informáticos empezó a funcionar en 1992. El número tramitado de consultas o peticiones de información aumentó rápidamente desde que se volcó en Internet la información del registro de programas informáticos. Las consultas dirigidas directamente al Centro, referentes a los datos registrados o a la documentación electrónica en formato .pdf, así como al informe de examen emitido por el Centro, fueron unas 2.000, y respecto a los últimos cinco años el desglose es el que figura en el cuadro siguiente:

SCCR/13/2
Anexo III, página 20

Año	1998	1999	2000	2001	2002
Número de consultas	97	42	121	270	450

COLOMBIA

I. PREGUNTAS INSTITUCIONALES.

1. ¿Cuál es el nombre y la condición legal del sistema de registro del derecho de autor en su país?

En Colombia el nombre del sistema es Registro Nacional de Derecho de Autor.

El Registro Nacional de Derecho de Autor de Colombia es una labor que adelanta la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor (en adelante DNDA), entidad de derecho público adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia.

2. ¿El sistema de registro del derecho de autor de su país se encuentra conectado a otras bases de datos de derecho de autor?

El Registro Nacional de Derecho de Autor de Colombia, a cargo de la DNDA, no se encuentra conectado a otras bases de datos de derecho de autor.

II. PREGUNTAS DE INDOLE LEGAL.

1. ¿Que tipo de obras protegidas por el derecho de autor, pueden ser registradas en el sistema? . El proceso de registro es diferente para cada tipo de obra?. Por favor describa las diferencias si existen.

- Tipo de obras

La protección que brinda la legislación aplicable en Derecho de Autor y Derechos Conexos en Colombia, respecto de las obras protegidas, recae sobre todas las obras literarias y artísticas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer. Las obras señaladas en el artículo 4º la Decisión 351 de 1993 Régimen Comunitario de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina de Naciones son las que se registran en el Registro Nacional de Derecho de Autor, y que a continuación señalamos:

- a) *Las obras expresadas por escrito, es decir, los libros, folletos y cualquier otro tipo de obra expresada mediante letras, signos o marcas convencionales;*
- b) *Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza;*
- c) *Las composiciones musicales con letra o sin ella;*
- d) *Las obras dramáticas y dramático-musicales;*
- e) *las obras coreográficas y las pantomimas;*

- f) *Las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento;*
 - g) *Las obras de bellas artes, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;*
 - h) *Las obras de arquitectura;*
 - i) *Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;*
 - j) *Las obras de arte aplicado;*
 - k) *Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;*
 - l) *Los programas de ordenador o software;*
 - ll) *Las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales.*
- **Proceso de inscripción**

En cuanto al proceso de inscripción, es pertinente manifestar que este se encuentra regulado por el Decreto 460 de 1995⁷, en donde se consagra que el registro de las obras literarias y artísticas ante la DNDA de las obras anteriormente mencionadas, es idéntico para cada obra, sin embargo, los requisitos exigidos para la inscripción de cada obra varía según la categoría.

El artículo 8 del Decreto 460 de 1995 establece que para efectuar la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor de las obras literarias y artísticas, el interesado deberá diligenciar los formatos elaborados para tal efecto por la DNDA, en los cuales se consignará la siguiente información:

- a) *El nombre, nacionalidad, documento de identificación y residencia habitual del autor o autores de la obra, así como la fecha de fallecimiento y seudónimo si es del caso.*

Tratándose de obras seudónimas, deberá indicarse el nombre del editor a quien corresponderá el ejercicio de los derechos patrimoniales del autor, a menos que el seudónimo esté registrado conforme a las disposiciones relativas al estado civil de las personas, en cuyo caso los derechos le corresponderán al autor. En este evento, deberá allegarse copia de la respectiva declaración de seudónimo efectuada ante notario.

Para las obras anónimas, sólo será necesario indicar el nombre del editor, quien ejercerá los derechos hasta que el autor decida salir del anonimato;

⁷ Por el cual se reglamenta el Registro Nacional del Derecho de Autor y se regula el Depósito Legal

- b) *Título de la obra y de los anteriores, si los hubiere tenido;*
- c) *Indicar si la obra es inédita o editada, original o derivada, individual o colectiva, en colaboración, una traducción, y en general cualquier carácter que pueda reportar;*
- d) *Año de creación;*
- e) *Nombre, nacionalidad, documento de identificación y dirección habitual del solicitante, manifestando si actúa en nombre propio o como representante de otro, en cuyo caso deberá acompañar la prueba de su representación;*
- f) *En el evento de inscribirse un titular de los derechos patrimoniales diferente del autor, deberá mencionarse su nombre o razón social, según el caso, acreditando el documento mediante el cual adquirió tales derechos.*

▪ **Requisitos adicionales**

Si la petición de inscripción es relativa a obras literarias editadas, incluidos los programas de ordenador, obras audiovisuales o fonogramas, deberá allegarse a la Oficina de Registro de la DNDA una copia de la obra o producción. (Parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 460 de 1995)

Obra literaria editada: Si la obra literaria fuere editada se deberá indicar lo siguiente (artículo 9 del Decreto 460 de 1995):

- a) *Fecha y país de su primera publicación;*
- b) *Nombre o razón social del editor y del impresor, así como su dirección;*
- c) *Número de edición y tiraje;*
- d) *Tamaño, número de páginas, edición rústica o de lujo y demás circunstancias que contribuyan a identificarla perfectamente.*

Obra literaria inédita: Si la obra literaria fuere inédita, deberá allegarse a la Oficina de Registro de la DNDA junto con el formato de inscripción correspondiente, un ejemplar de ella, sin enmiendas, mutilaciones, raspaduras o entrerrenglones y debidamente empastada. Si la obra es manuscrita, ésta deberá allegarse en forma clara y legible (artículo 10 del Decreto 460 de 1995).

Obra musical: Si se tratase de una obra musical con letra o sin ella, deberá mencionarse adicionalmente el género y ritmo musical al cual pertenece, allegando una copia de la partitura y, de la letra si la tuviere (artículo 11 del Decreto 460 de 1995).

Obra audiovisual: Tratándose de obras audiovisuales (artículo 12 del Decreto 460 de 1995), se deberá indicar, además de lo mencionado en el artículo 8° del Decreto 460 de 1995 lo siguiente:

- a) *El nombre y dirección del Director, del autor del guión o libreto, del autor de la obra musical y del autor de los dibujos si se tratare de una película animada;*
- b) *Nombre y dirección del productor audiovisual;*
- c) *El nombre de los artistas principales;*
- d) *Nacionalidad, fecha de terminación, metraje y duración;*
- e) *Una breve relación del argumento, diálogo, escenario y música.*

Obra Artística: Para el registro de obras artísticas (artículo 13 del Decreto 460 de 1995), tales como cuadros, esculturas, pinturas, dibujos, grabados, obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía, además de la información solicitada en el artículo 8° del Decreto 460 de 1995, deberá efectuarse por escrito una descripción completa y detallada de la obra a registrar de tal manera que pueda diferenciarse de otra obra de su mismo género. Junto con el formato de inscripción se acompañarán tantas fotografías como sean necesarias para identificarla perfectamente o una copia de la obra.

Obras de arquitectura, ingeniería, mapas, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, ingeniería, a la topografía y a la arquitectura o a las ciencias en general (artículo 14 del Decreto 460 de 1995), deberá mencionarse, además de la información solicitada en el artículo 8° del Decreto 460 de 1995, la clase de obra de que se trate y una descripción de las características identificativas de la misma. Igualmente, deberán allegarse tantas fotografías como sean necesarias para identificar sus elementos esenciales o una copia de la obra.

Obras dramáticas: Para el registro de obras escénicas tales como las teatrales, pantomímicas, coreográficas, dramáticas o dramático musicales (artículo 15 del Decreto 460 de 1995) deberá, además de lo mencionado en el artículo 8° del Decreto 460 de 1995, indicarse en el formato preestablecido por la Dirección Nacional del Derecho de Autor la clase de obra de que se trate, su duración y una breve descripción del contenido de la misma. Junto con dicha información, deberá allegarse un extracto o resumen por escrito de la obra o un ejemplar de la misma, según el caso.

Soporte lógico – software: Para los efectos de la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor de los programas de ordenador, se deberá anexar uno de los siguientes tres elementos: i). El programa de computador; ii). El material auxiliar, o iii). La descripción del programa.

2. Las producciones protegidas por los llamados derechos conexos (ejecuciones, radiodifusiones y grabaciones sonoras) son objeto de registro en el sistema?. De ser afirmativo, ¿existe alguna diferencia en el proceso de registro con respecto a las obras protegidas por el derecho de autor?

En el Registro Nacional de Autor de Colombia se inscriben los fonogramas. La diferencia con el proceso de registro para las obras literarias y artísticas descritos en el numeral anterior, varía en la información suministrada.

De acuerdo con el artículo 16 del Decreto 460 de 1995, para el registro de fonogramas, deberá tramitarse el formato preestablecido diseñado para tal efecto por la DNDA, el cual deberá contener la siguiente información:

- a) *Título del fonograma;*
- b) *Nombre, identificación y dirección del productor fonográfico;*
- c) *Año de la primera fijación;*
- d) *Título de las obras fijadas en el fonograma y sus autores;*
- e) *Nombre de los artistas, intérpretes o ejecutantes;*
- f) *Indicación de si el fonograma es inédito o publicado;*
- g) *Nombre, documento de identificación y residencia habitual del solicitante, manifestando si actúa a nombre propio o como representante de otro, en cuyo caso deberá acompañar la prueba de su representación.*

3. El registro del derecho de autor es obligatorio o voluntario, en las siguientes circunstancias:

- a) Reconocimiento de la creación.

De conformidad con la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones y la Ley 23 de 1982 (artículo 9), se establece que el registro ante la DNDA, de obras y demás producciones salvaguardadas por el derecho de autor y los derechos conexos, no es constitutivo de derechos ni obligatorio; en consecuencia, el hecho de no encontrarse una obra inscrita no es óbice para afirmar que no se encuentra protegida, ya que la omisión del registro no impide el goce y ejercicio de los derechos.

Así las cosas, el registro de obras en Colombia no es obligatorio. De acuerdo con los artículos 52 y 53 de la Decisión Andina 351 de 1993 el registro de obras no es constitutivo de derecho sino meramente declarativo como lo precisan las referidas normas en los siguientes términos:

“Artículo 52.- La protección que se otorga a las obras literarias y artísticas, interpretaciones y demás producciones salvaguardadas por el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, en los términos de la presente Decisión, no estará subordinada a ningún tipo de formalidad. En consecuencia, la omisión del registro no impide el goce o el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Decisión”.

“Artículo 53.- El registro es declarativo y no constitutivo de derechos. Sin perjuicio de ello, la inscripción en el registro presume ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros”..

b) Transferencia de derechos.

Los actos y contratos relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos, es necesario inscribirlos en el Registro Nacional de Derecho de Autor como condición de oponibilidad y publicidad ante terceros como lo precisa el artículo 6 de la ley 44 de 1993 que dice:

“Todo acto en virtud del cual se enajene el Derecho de Autor, o los Derechos Conexos así como cualquier otro acto o contrato vinculado con estos derechos, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor como condición de publicidad y oponibilidad ante terceros”..

c) Iniciación de procesos judiciales.

No es obligatorio

d) Otros (cambios de nombre, etc).

No es obligatorio

e) Si su país tiene un sistema de registro obligatorio, por favor describa las sanciones legales que pueden ser impuestas por el no cumplimiento de ese requisito.

No aplica.

4. ¿Cuál es el efecto legal del registro?.

a) Para el derecho de autor, b) Para los derechos conexos.

Tanto para el derecho de autor como para los derechos conexos, el efecto del registro es brindarle a los titulares de derecho de autor y de derechos conexos un medio de prueba declarativo y no constitutivo de derechos como lo expresa el artículo 53 de la Decisión Andina 351 de 1993.

5. Los tribunales de su país le dan reconocimiento a los registros de derecho de autor efectuados por organismos públicos de otros países?. Si es así, el reconocimiento es automático o hay que surtir algún procedimiento local para dar validez al registro extranjero?

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 230 que los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley, de tal suerte que para admitir un medio de prueba debe cumplir las formalidades establecidas en la ley.

En este sentido, los documentos públicos otorgados en un país extranjero, como podría ser un registro de derecho de autor o de derechos conexos, extendido por funcionario o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la Ley del Respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y si se trata de agentes consulares de un país

amigo, se autentica previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul Colombiano (artículo 259 del Código de Procedimiento Civil).

Si el país que expide tal documento hace parte de la “Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros”⁸, suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961, deberá anexar solamente el certificado de apostilla.

III. PREGUNTAS DE PROCEDIMIENTO.

1. ¿Cuáles son los requisitos para el registro?

Ver respuesta numeral II.1

a) Existen requisitos de depósito de la obra, es decir, se requiere adjuntar ejemplares físicos a la solicitud?

Para todas las solicitudes de registro se debe aportar una copia de la obra o un ejemplar para el caso de los fonogramas

b) El registro es gratuito o tiene algún costo?. Si tiene costo, cuál es la tarifa que debe pagarse?

El trámite de registro es gratuito.

c)Cuál es el tiempo promedio que dura el trámite de registro?

La duración del trámite es de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud.

2. ¿Existe alguna diferencia en el proceso de registro cuando las obras o producciones protegidas por los derechos conexos son extranjeras?

a) Para el registro de los pactos convenios o contratos que celebren las sociedades de gestión colectiva colombianas con sus similares extranjeras, será necesario remitir una copia auténtica del documento. Si el instrumento a registrar fue suscrito en el exterior o en idioma diferente al español, se deberá observar los requisitos que sobre el particular determine el Código de Procedimiento Civil.

b) Para el registro de los poderes de carácter general, si el poder fue otorgado en el exterior o en idioma diferente al español se deberán observar los requisitos que al efecto establezca el Código de Procedimiento Civil.

3. Los archivos del sistema de registro se encuentran almacenados en forma digital?

Facilidad de búsqueda en el sistema de registro:

⁸Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrito en la Haya el 5 de octubre de 1961, el cual fue aprobado por la República de Colombia mediante la Ley 455 del 4 de agosto de 1998

El sistema posee facilidades de búsqueda para el público o existen restricciones?.

El sistema posee posibilidades de búsqueda en línea y en tiempo real?

En la actualidad no se cuenta con esa posibilidad

El acceso tiene la posibilidad de obtener una copia de la obra registrada?

La reproducción (copia) de las obras editadas o inéditas y la consulta de las obras inéditas inscritas sólo se podrán realizar por los autores de ellas, por sus deerechohabientes que acrediten tal calidad y por las autoridades judiciales o por quienes ellos dictaminen.

d) El público en general tiene acceso a otros documentos que hayan sido entregados en el momento del registro?

Únicamente copia del registro. Solamente recibe copia de la obra inédita si es únicamente el autor, y si en la solicitud lo indicó de manera expresa.. En cuanto a las copias de los contratos registrados recibe únicamente la copia cuando de manera expresa lo solicitó por los efectos de efectos de la publicidad y oponibilidad ante terceros.

Por favor relacione estadísticas sobre el registro, así:

Registros de los últimos cinco años.

RESUMEN REGISTRO DE OBRAS (1997 – *2003)							
Clase de Obras	1997	1998	1999	2000	2001	2002	*2003
Literarias Editadas	842	786	1.040	853	746	860	608
Literarias Inéditas	3.283	3.801	6.554	6.201	5.653	6.089	4.675
Actos y Contratos	1.281	1.458	1.978	1.667	1.309	1.321	1.164
Artísticas y Musicales	2.627	3.192	3.257	3.628	4.644	5.884	4.760
Audiovisuales	28	35	41	35	75	147	98
Fonogramas	306	323	208	415	343	544	543
Software	255	728	529	495	610	802	556
TOTAL	8.622	10.323	13.607	13.294	13.380	15.647	12.404

*2003 Registro de obras registradas hasta el mes de septiembre de 2003

ESPAÑA

I. CUESTIONES INSTITUCIONALES.

1. ¿Denominación y situación legal del registro de la oficina del registro en su país?

La denominación es Registro General de la Propiedad Intelectual, integrado, a su vez, por el Registro Central, los Registros Territoriales y una Comisión de Coordinación. El Registro Central depende del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de la Administración Central, con competencias registrales para aquellas Comunidades Autónomas que no tienen transferido su propio Registro mientras que los Registros Territoriales dependen de las Comunidades Autónomas a las que ya les ha sido transferido. La Comisión de Coordinación actúa como órgano colegiado de unificación de criterios.

La eficacia de las inscripciones registrales es la misma en todos los Registros.

El Registro está regulado en la Ley de Propiedad Intelectual (Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril), artículos 144 y 145 y en el Reglamento del Registro (Real Decreto 281/2003, de 12 de abril)

2. ¿El registro público de derechos de autor está interconectado vía redes de comunicación con otro sistema de registro o base de datos de derechos de autor?

La interconexión es entre los diez Registros Territoriales y el Registro Central.

II. CUESTIONES LEGALES

1. ¿Qué clase de obras de derechos de autor pueden registrarse? ¿Existe un procedimiento diferente para cada tipo de creación? Si es así, describa esas diferencias.

Se puede registrar todo derecho de autor sobre creaciones literarias, artísticas o científicas, siempre que no conculquen lo establecido en la normativa nacional e internacional sobre Propiedad Intelectual ni las normas del Reglamento del Registro.

Básicamente no existe un procedimiento diferente para cada tipo de creación, salvo los derivados de las diferencias formales en cuanto a modelos de solicitud y normativa aplicable a cada caso.

2. ¿Pueden registrarse los derechos conexos (por ejemplo, interpretaciones, radiodifusión, producciones fonográficas)? En caso afirmativo, ¿el proceso de registro es diferente al registro de obras de derechos de autor?

Pueden registrarse los derechos conexos. La diferencia fundamental respecto a los derechos de autor se refiere a la matriz de inscripción que es diferente en uno y otro caso.

3. ¿El registro es obligatorio o voluntario en relación con las siguientes situaciones?
 - a) Reconocimiento de creaciones
 - b) Transmisión de derechos
 - c) Iniciación de procedimientos judiciales
 - d) Otros cambios en la titularidad o propiedad (p.e., arrendamientos o licencias)

Si en su país el sistema de registro es obligatorio, describa las consecuencias legales o sanciones por su incumplimiento.

El Registro es voluntario en todos los casos.

4. ¿Cuáles son los efectos legales del registro?
 - a) en los derechos de autor.
 - b) en de los derechos conexos.

Lo que el Registro ofrece es un medio de prueba, una presunción de autoría, salvo prueba en contrario. Es igual para derechos de autor y para derechos conexos.

5. ¿Los Tribunales de su país reconocen los derechos de autor registrados por las autoridades públicas de otros países? En caso afirmativo, ¿dicho reconocimiento es automático o existe un procedimiento de convalidación o de algún otro tipo para dar efectos al registro realizado en el extranjero?

Se carece de datos para conocer las decisiones jurisdiccionales acerca de esta materia.

III. CUESTIONES PROCESALES

1. ¿Cuáles con los requisitos para el registro?
 - a) ¿Se requiere un depósito de las obras?, es decir ¿la obra debe presentarse en un soporte material?

Si. Se deba aportar un ejemplar de la obra cuyos derechos pretenden inscribirse; si es en soporte papel, debe ir encuadernada y paginada. También se admiten soportes electrónicos que puedan ser examinados por el Registro: Disquete, CD, DVD, Cinta de Video.

- b) ¿Se deben abonar tasas por la solicitud de inscripción registral? En ese caso ¿A cuánto ascienden?

Si. La tasa por solicitud de inscripción en este Registro Central asciende a 11,26 euros, si bien cada Comunidad Autónoma tiene competencias para establecer sus propias tasas respecto a los Registros Territoriales sujetos a su competencia administrativa.

- c) ¿Cuál es el promedio de tiempo necesario para completar el procedimiento de registro?

El plazo máximo establecido por el Reglamento del Registro para resolver cualquier solicitud de inscripción es de seis meses

2. ¿Existe un procedimiento distinto para las solicitudes de inscripción de derechos de autor o conexos de los autores nacionales de las realizadas por autores extranjeros?

No.

3. ¿Los expedientes se archivan en soportes digitales?

El ejemplar aportado se almacena en el mismo soporte en el que se presentó; el expediente que genera se archiva en soporte papel. Los datos se almacenan en una base de datos informática.

4. Servicios de búsqueda del sistema de registro:

- a) ¿Existe un sistema de búsqueda de registros disponible al público? ¿hay restricciones al acceso de los documentos?

Los asientos registrales son públicos y se realizan mediante la emisión de Certificados, con eficacia probatoria; Notas Simples, de mera información y acceso informático.

¿Es posible la búsqueda en tiempo real?

Sí, si el derecho está ya inscrito. No, mientras la tramitación del expediente.

- b) ¿Se permite el acceso a las copias de las obras registradas?

Sólo a quien acredite ser el autor o el titular de los derechos de explotación.

- c) ¿El acceso al resto de la documentación es público?

Solamente a quien acredite un interés directo o legítimo.

5. Por favor, proporciónenos estadísticas sobre las inscripciones:

- a) Número de registros por año.

SCCR/13/2
Anexo III, página 32

1998:.....37.752
1999:.....32.546
2000:.....27.947
2001:.....25.110
2002:..... 30.891

b) Número de búsquedas y/o solicitudes de información (certificados,
notas simples, copias de obras)

	Certificados	N. Simples	Copias de obra
1998:.....	139	49	4
1999:.....	243	448	11
2000:.....	431	520	54
2001:.....	343	478	50
2002:.....	261	384	24
Total.....	1417	1879	143

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

I. PREGUNTAS INSTITUCIONALES

1. ¿Cuál es el nombre y la situación jurídica del organismo que se encarga en su país de registrar los derechos de autor?

En Estados Unidos de América el organismo que se encarga de registrar los derechos de autor es la Oficina de Derecho de Autor de los Estados Unidos. Esta oficina administra la legislación relativa al derecho de autor de los Estados Unidos en virtud del Código de los Estados Unidos, título 17, capítulo 7, que asigna al Registro del Derecho de Autor la tarea de desempeñar todas las funciones y obligaciones administrativas que figuran en el título 17, en particular el registro y la inscripción. Véase el Código de los Estados Unidos, título 17, artículo 701. La Oficina de Derecho de Autor es un departamento de la Biblioteca del Congreso.

2. ¿El registro del derecho de autor está interconectado a algún otro sistema de datos relativos al derecho de autor?

No. El Registro de la Oficina de Derecho de Autor que se ocupa de registros e inscripciones no está conectado a sistemas de datos relativos al derecho de autor externos, como los que llevan las organizaciones privadas encargadas de los derechos de las representaciones musicales o de los derechos de reproducción mecánica, excepto en la medida en que estos organismos tengan enlaces con la página inicial de la Oficina de Derecho de Autor. El registro del derecho de autor está interconectado en el marco del sistema de datos de la Oficina de Derecho de Autor en la medida en que los archivos de registro e inscripción, junto con las demás bases de datos, estén a disposición del público a partir de la página inicial de la Oficina de Derecho de Autor. Entre otros archivos informáticos se encuentran, por ejemplo, los archivos relativos a los avisos de la intención de cumplir los derechos de autor (solicitudes del GATT), los proveedores de servicio en línea y *Vessel Hull Designs*. Véase el sitio Web de la Oficina de Derecho de Autor en www.loc.gov/copyright, "Search Copyright Records", donde el público puede realizar búsquedas en línea.

II. PREGUNTAS JURÍDICAS

1. ¿Qué tipo de obras pueden registrarse de las protegidas por el derecho de autor? ¿Es diferente el proceso de registro para cada tipo de obras protegidas por el derecho de autor? En caso afirmativo, se ruega indicar las diferencias.

a) Tipos de obras que pueden registrarse

En virtud de la sección 410 de la Ley de Derecho de Autor, las categorías de obras de autor originales que pueden registrarse abarcan: 1) obras literarias, incluidos programas informáticos; 2) obras musicales; 3) obras teatrales; 4) coreografías y pantomimas; 5) obras pictóricas, gráficas y esculturas; 6) películas cinematográficas y otras obras audiovisuales; 7) grabaciones de sonido; y 8) obras arquitectónicas. Código de los Estados Unidos, título 17 párrafos 102.a), 410. También pueden registrarse las recopilaciones y las obras derivadas que

sean obras de autor originales. Código de los Estados Unidos, título 17, artículo 103.

Un documento puede registrarse si está relacionado con cualquier tipo de obra amparada por el derecho de autor. Véase el debate en el apartado c) que figura más adelante.

- b) En lo que concierne al registro, el proceso de inscripción es diferente para cada tipo de obra. El proceso de registro o inscripción no varía según el tipo de obra protegida por el derecho de autor. Diferentes disposiciones legales se aplican al registro de los diseños de máscaras y cascos de barco, que están sujetos a una protección *sui generis*, véanse los capítulos 9 y 13 del título 17. Estas obras se registran conforme a sus disposiciones legales respectivas. Al final del proceso de registro, la Biblioteca del Congreso puede añadir algunas obras amparadas por el derecho de autor a sus colecciones. La Biblioteca del Congreso no incorpora, por lo general, diseños de máscaras o cascos de barcos a sus colecciones.
- c) Diferencias, si hubiera

Si bien se ha señalado que no hay diferencias en el proceso de registro/inscripción para los distintos tipos de obras, existe una distinción básica en la legislación relativa al derecho de autor de Estados Unidos entre registro e inscripción. El registro se diferencia de la inscripción en que las obras amparadas por el derecho de autor se registran; y los documentos (instrumentos originales por escrito relativos al derecho de autor, como las cesiones) se inscriben. Las reivindicaciones del derecho de autor se presentan en la Oficina de Derecho de Autor en formularios prescritos y se incorporan en los registros de esta oficina tras pasar el proceso de examen. Los documentos se presentan en la Oficina de Derecho de Autor para su inscripción y se devuelven al solicitante tras la microfilmación. No se examina la suficiencia legal de los documentos pero, para inscribirlo, el documento debe contener la firma o firmas apropiadas, estar completo conforme a sus propias modalidades, y han de poder obtenerse imágenes del mismo. Véase la Circular 12: “Inscripción de transferencias y otros documentos”.

2. ¿Puede registrarse también el objeto de protección de los derechos conexos (es decir, representaciones, emisiones, grabaciones de sonido)? En caso de haber respondido afirmativamente a la pregunta anterior, ¿hay algún otro proceso de registro, aparte del relativo a las obras protegidas por el derecho de autor?

La Ley de Derecho de Autor de Estados Unidos no distingue entre “derecho de autor” y “derechos conexos”. Las representaciones, emisiones y grabaciones de sonido están sujetas a la protección del derecho de autor, así como otras clases de paternidad, en la medida en que la materia objeto de protección esté fijada en un medio de expresión tangible y cumpla los requisitos de originalidad. La fijación en una copia o fonograma es una condición de la Ley Federal del Derecho de Autor de Estados Unidos. Código de los Estados Unidos, título 17, artículo 102 a). Los requisitos para el registro y la inscripción de dicha materia son los mismos que los expuestos para otras obras amparadas por el derecho de autor.

Los procedimientos de registro e inscripción son los mismos para las grabaciones de sonido que para las demás obras.

3. Indique en las distintas circunstancias que se presentan a continuación si es obligatorio o voluntario el registro de las obras protegidas por el derecho de autor:

a) Reconocimiento de una creación

En este caso, el registro del derecho de autor es voluntario. La Ley Federal del Derecho de Autor reconoce la creación, de forma automática, desde el momento en que la obra se fija en un soporte tangible. Código de los Estados Unidos, título 17, artículo 102. Se permite el registro del derecho de autor en cualquier momento mientras dure el plazo del derecho de autor. Código de los Estados Unidos, título 17, artículo 408 a).

La inscripción de un documento relacionado con el derecho de autor no es obligatoria para reconocer la creación.

b) Transferencia o cesión de derechos

El registro y la inscripción del derecho de autor son voluntarios en lo que atañe a la transferencia o cesión de derechos. Sin embargo, en virtud de la sección 205 c) de la Ley de Derecho de Autor, la inscripción en la Oficina de Derecho de Autor proporciona beneficios suplementarios. Cuando se inscribe un documento relacionado con una obra registrada, la inscripción constituye una notificación indirecta de los hechos expuestos en el documento. Un documento inscripto también tiene prioridad en el caso de transferencias o cesiones conflictivas o licencias exclusivas que no han sido registradas (Código de los Estados Unidos, título 17, artículos 205 d) y 205 e)).

c) Como condición para emprender un procedimiento judicial

El registro es voluntario si se desea emprender un procedimiento judicial en relación con obras que no son de Estados Unidos (Código de los Estados Unidos, título 17, artículo 411.a)). Para las obras de Estados Unidos, tal como se define este término en la sección 101, el registro es obligatorio para emprender acciones judiciales; en dichos casos, el tribunal no tiene jurisdicción hasta que al menos se haya solicitado el registro y, en determinadas ocasiones, se haya terminado el trámite. En todos los casos en que se intente y deniegue el registro, el titular del derecho de autor puede interponer un recurso por infracción (Código de los Estados Unidos, título 17, artículo 411.a)). Los casos no son uniformes ya que, mientras que en algunos distritos el tribunal aceptará el caso si se ha solicitado el registro, aunque no se haya finalizado, en otros el tribunal esperará a que se expida el registro. Estos requisitos no se aplican a los derechos (derechos morales) de las obras de artes visuales (sección 106.A)), como se expone en el Código de los Estados Unidos, título 17, artículo 101.

La inscripción de una transferencia no es obligatoria para emprender un procedimiento judicial.

d) Otro tipo de cambios de titularidad/propiedad (como, por ejemplo, el arrendamiento)

La inscripción del arrendamiento u otras modificaciones de la titularidad o la propiedad no es obligatoria.

Si existe en su país un sistema de registro obligatorio, rogamos describa las sanciones legales que se aplican en los casos de incumplimiento.

En lugar de sanciones legales, el sistema de registro proporciona beneficios suplementarios a las obras que se registran. Por ejemplo, el registro anterior a la infracción o en un plazo de tres meses a partir de la publicación permite al tribunal otorgar al demandante recursos extraordinarios, a saber, daños y perjuicios legales y honorarios del abogado en caso de prevalecer el derecho del titular del derecho de autor en una demanda por infracción (Código de los Estados Unidos, título 17, artículo 412). El tribunal no tiene competencia para otorgar dichos daños y perjuicios si no existe el registro oportuno, si bien sí puede conceder daños y perjuicios, beneficios y otros recursos reales con arreglo al capítulo 5 de la Ley de Derecho de Autor.

4. ¿Qué efecto jurídico tiene en su país el registro

a) cuando se trata de un derecho de autor?

El registro que se realiza antes de los primeros cinco años tras la publicación o dentro de ese plazo es una prueba *prima facie* de la verdad de los hechos expuestos en el certificado del derecho de autor y una prueba *prima facie* de la validez de la reivindicación (Código de los Estados Unidos, título 17, artículo 410). El registro de la demanda de prórroga en el año anterior a la expiración del plazo inicial también constituye una prueba *prima facie* de la validez y veracidad de la demanda (Código de los Estados Unidos, título 17, artículo 304.a)4)). El registro de la demanda de prórroga en el año anterior a la expiración del plazo inicial también da derecho al titular a la concesión de una nueva licencia para utilizar una obra derivada elaborada conforme a una licencia o transferencia anterior. Ídem.

b) cuando se trata de derechos conexos?

Los derechos conexos se tratan de igual forma que el derecho de autor en la medida en que esos derechos den lugar a la paternidad de una obra fijada en un soporte tangible.

5. ¿Reconocen los tribunales de su país el registro de obras protegidas por el derecho de autor efectuado por autoridades públicas de otros países? En caso de haber respondido afirmativamente a la pregunta anterior, ¿el reconocimiento es automático o se exige algún tipo de procedimiento local para validar o en todo caso dar efecto al registro extranjero?

En la legislación relativa al derecho de autor de Estados Unidos no existe una disposición que reconozca el registro del derecho de autor efectuado por autoridades públicas de otros países. Tampoco se han encontrado casos en los que se reconozca el registro del derecho de autor en el extranjero. El titular de una obra extranjera no ha de registrar su derecho en Estados Unidos ni en ningún otro lugar para entablar una demanda en los tribunales de Estados Unidos (Código de los Estados Unidos, título 17, artículo 411.a)). No

obstante, el registro en Estados Unidos proporciona beneficios suplementarios. Véase lo expuesto en las respuestas II.3.d) y II.4.

III. PREGUNTAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO

1. ¿Qué requisitos se exigen para efectuar un registro?

Para efectuar un registro en Estados Unidos se exigen tres elementos: 1) el formulario de registro relleno; 2) la tasa; y 3) un ejemplar completo o fonograma, o material que lo identifique. Estos elementos deben presentarse, por lo general, en el mismo paquete y enviarse por correo al Registro del Derecho de Autor, 101 Independence Ave. SE, Washington, DC 20559-6000. La Oficina de Derecho de Autor prescribe distintos formularios para diferentes tipos de obras, a saber: TX para las obras literarias; PA para las obras de artes del espectáculo; SR para las grabaciones de sonido; y VA para las obras de artes visuales. Visite nuestro sitio Web para obtener más información sobre éstos y otros formularios de registro establecidos.

- a) ¿Es preciso dejar en depósito un ejemplar de la obra fijada en algún soporte, junto con la presentación del formulario de registro?

Para registros iniciales o básicos, debe depositarse un ejemplar de la obra fijada, un fonograma o material que identifique la obra. Para el registro de obras que han sido publicadas por primera vez fuera de los Estados Unidos, sólo se exige el depósito de un ejemplar o fonograma de la primera edición publicada. Por lo general, es necesario depositar dos ejemplares o fonogramas en el caso de obras publicadas por primera vez en Estados Unidos (Código de los Estados Unidos, título 17, artículo 408.b)3)). No se exige el depósito para la renovación del registro propiamente dicha. Sin embargo, se requiere el depósito para renovar obras que no han sido registradas en el plazo inicial. No se exige el depósito en el caso de un registro complementario (formulario CA) que tiene por objeto corregir o ampliar el registro básico.

El suministro de representaciones de la obra amparada por el derecho de autor fijado está regido por el Reglamento. Éste rige además el depósito obligatorio en la Biblioteca del Congreso, que puede combinarse con el registro, véase el Código de los Estados Unidos, título 17, artículo 407; y el Código de Reglamentos Federales, título 37 (C.F.R., 202.19-202.21). Además, los requisitos de depósito se exponen en las circulares de la Oficina de Derecho de Autor relacionadas con los tipos específicos de obras, a saber, la circular 40a, requisitos de depósito para el material de las artes visuales; la circular 50, composiciones musicales; y la circular 56, derecho de autor para las grabaciones de sonido.

En el sitio Web de la Oficina de Derecho de Autor se proporciona más información sobre procedimientos y formularios específicos, incluidas instrucciones sobre la forma de rellenar los formularios.

Para el registro de documentos no se exige el depósito de la obra. En dichos casos ha de presentarse el documento original firmado o una copia verificada del documento.

- b) ¿Es preciso abonar una tasa de registro? En caso afirmativo, ¿a cuánto asciende dicha tasa?

La tasa que se ha de abonar por el registro básico es de 30 dólares de los EE.UU., pagaderos en moneda de los Estados Unidos. La tasa para la renovación del registro es de 60 dólares de los EE.UU., y una tasa suplementaria de 30 dólares de los EE.UU. cuando no se realizó el registro inicial. La tasa para el registro complementario es de 100 dólares de los EE.UU. La tasa básica para el registro es de 80 dólares de los EE.UU. si el documento contiene un título. Para los documentos que incluyan varios títulos se suma una tasa de 20 dólares de los EE.UU. por grupo de 10 títulos o menos.

La tasa se paga por lo general mediante cheque, o giro bancario de Estados Unidos, si bien los organismos pueden establecer una cuenta de depósito para que los remitentes paguen por anticipado las tasas de servicio del derecho de autor. Véase la circular 4 en nuestro sitio Web.

- c) ¿Cuánto tarda de media en completarse un proceso de registro?

El plazo medio que tarda la Oficina de Derecho de Autor en terminar el registro es de 90 días. El plazo medio que tarda en concluir la inscripción de un documento es de 105 días.

2. ¿Es diferente el proceso de registro cuando son extranjeros los titulares de las obras o del objeto de protección de los derechos conexos?

Los procesos de registro e inscripción para las obras nacionales son los mismos que para las obras extranjeras.

3. ¿Se guardan los archivos en formato digital?

Desde 1978 la información clasificada del registro y la inscripción se ha guardado en formato digital. La información clasificada sobre las obras registradas antes de 1978 se guarda en ficheros en la Oficina de Derecho de Autor. Además, las copias tangibles de los depósitos y los propios formularios se guardan en el formato en el que se han presentado.

La Oficina de Derecho de Autor está preparando un nuevo sistema electrónico como parte del programa de reorganización que comenzó en 2000. Uno de los objetivos de este programa es recibir más solicitudes de registro que se tramiten y guarden en formato digital. Se prevé que el sistema estará en pleno funcionamiento en 2006.

4. Servicios de búsqueda del sistema de registro:

- a) ¿Cuenta el sistema de registro con un servicio público de búsqueda? ¿Es restringido el acceso?

El catálogo de fichas de los registros anteriores a 1978 está a disposición del público en la Oficina de Derecho de Autor durante el horario laboral. Para los registros realizados desde 1978 hasta hoy, nuestro sitio Web brinda un sistema de búsqueda en línea, con el archivo monográfico del historial de la Oficina de

Derecho de Autor (registros), y el archivo de documentos del historial de la Oficina de Derecho de Autor (inscripciones). No existen restricciones para acceder a dichos ficheros.

- b) ¿El servicio de búsqueda está disponible en tiempo real?

Sí, transcurre un lapso aproximado de 90 días entre la clasificación del registro y la aparición del registro en el sistema de registro en línea. La información sobre los registros puede obtenerse por teléfono antes de que esté disponible el catálogo.

- c) ¿Se autoriza el acceso al ejemplar de la obra registrada fijada en un soporte?

Los titulares del derecho de autor pueden acceder al ejemplar de su obra registrada fijada en un soporte y pueden obtener reproducciones sin limitación alguna (Código de Reglamentos Federales, título 37, artículo 201.2.d)). Las personas que no son titulares del derecho de autor pueden acceder a las obras bajo determinadas circunstancias. Ídem. Compendio de Prácticas de la Oficina de Derecho de Autor, Compendio II, párrafos 1901 ff. (1988). Estas partes pueden examinar, bajo supervisión, un ejemplar de la obra depositada y tomar notas limitadas durante la consulta, pero no pueden hacer copias. Ídem. Tras presentar la declaración de un litigio en relación con una obra, la parte que interviene en el litigio o el representante legal de esa persona pueden obtener un ejemplar de la obra. Además, el tribunal puede ordenar a la Oficina de Derecho de Autor que presente un ejemplar de la obra (Código de Reglamentos Federales, título 37, párrafo 201.2.d), 2)).

- d) ¿Tiene acceso el público a algún otro documento de los remitidos para tramitar el registro?

Tras el pago de las tasas correspondientes del servicio, el público en general puede solicitar otros documentos, por ejemplo, la correspondencia presentada en relación con el registro o los formularios de solicitud. El acceso a los materiales mientras se están tramitando, o sea, antes del registro o la denegación del registro, está reglamentado. En casos excepcionales, tras exponer un motivo suficiente, el Registro puede otorgar un permiso especial para acceder a los ficheros del proceso. Por lo general, no se puede acceder a determinados materiales presentados en relación con el registro, por ejemplo, la información financiera. Tampoco se concede acceso a la información relativa a la vida privada de las personas o a los asuntos comerciales internos relacionados con los procedimientos de la Oficina de Derecho de Autor. Véase el Código de Reglamentos Federales, título 37, artículo 201.2 y el Compendio de Prácticas de la Oficina de Derecho de Autor, Compendio II, párrafos 1902.08, 1903.

5. Se ruega aportar datos estadísticos de los registros tramitados en los casos siguientes:

- a) Número tramitado de registros por período de representatividad estadística (últimos cinco años)

El número de registros de reivindicaciones del derecho de autor durante los últimos cinco años ha sido de 2.766.935.

El número de inscripciones de documentos relacionados con el derecho de autor durante los últimos cinco años ha sido de 77.192.

- b) Número tramitado de consultas/peticiones de información por período de representatividad estadística (últimos cinco años).

El número de peticiones al servicio de información gratuito durante los últimos cinco años ha sido de 1.880.015.

FILIPINAS

I. PREGUNTAS INSTITUCIONALES

1. ¿Cuál es el nombre y la situación jurídica del organismo que se encarga en su país de registrar los derechos de autor?

En Filipinas los organismos encargados de registrar los derechos de autor son la Biblioteca Nacional y la Biblioteca del Tribunal Supremo de Filipinas.

2. ¿El registro del derecho de autor está interconectado a algún otro sistema de datos relativos al derecho de autor?

Actualmente, el registro del derecho de autor no está interconectado con ningún otro sistema de datos relativos al derecho de autor.

II. PREGUNTAS JURÍDICAS

1. ¿Qué tipo de obras pueden registrarse de las protegidas por el derecho de autor? ¿Es diferente el proceso de registro para cada tipo de obras protegidas por el derecho de autor? En caso afirmativo, se ruega indicar las diferencias.

El Código de Propiedad Intelectual de Filipinas (Ley de la República N.º 8293) dispone que “Las obras literarias y artísticas, en adelante denominadas “obras” son creaciones intelectuales originales en el ámbito literario y artístico protegidas desde el momento de su creación y abarcan en particular:

- a) libros, folletos, artículos y otros escritos;
- b) revistas y periódicos;
- c) conferencias, sermones, alocuciones, disertaciones preparadas para su presentación verbal, se hayan o no resumido por escrito o en otro soporte material;
- d) cartas;
- e) composiciones dramáticas o dramático-musicales; obras coreográficas o pantomimas;
- f) composiciones musicales con o sin letra;
- g) obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía u otras obras de arte; modelos o diseños para obras de arte;
- h) diseños o modelos ornamentales originales para artículos manufacturados; puedan o no registrarse como diseños industriales, y otras obras de artes aplicadas;
- i) ilustraciones, mapas, planos, croquis, gráficos y obras plásticas relacionadas con la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;
- j) dibujos u obras plásticas de carácter científico o técnico;
- k) obras fotográficas y obras creadas a partir de un procedimiento análogo a la fotografía; diapositivas;
- l) obras audiovisuales y cinematográficas y obras producidas por un procedimiento similar al cinematográfico o por cualquier otro procedimiento utilizado para grabaciones audiovisuales;
- m) ilustraciones y anuncios gráficos;

- n) programas informáticos; y
- o) otras obras literarias, académicas, científicas y artísticas.” (Sección 172.1)

Del mismo modo, el Código de P.I. dispone que “Las siguientes obras derivadas también estarán protegidas por el derecho de autor:

- a) dramatizaciones, traducciones, adaptaciones, versiones abreviadas, arreglos y cualquier otra transformación de obras literarias o artísticas; y
- b) colecciones de obras literarias, académicas o artísticas, y compilaciones de datos y de otras informaciones que son originales debido a la selección o coordinación del arreglo de sus contenidos.” (Sección 173)

El Reglamento y la Normativa de Protección del Derecho de Autor, de fecha 5 de julio de 1999, dispone que: “Sección 6: Obras que pueden registrarse y depositarse. Las siguientes obras pueden registrarse y depositarse:

- composiciones dramáticas o dramático-musicales, obras coreográficas o espectáculos;
- obras fotográficas y obras creadas a partir de un procedimiento análogo a la fotografía, diapositivas;
- obras audiovisuales y cinematográficas y obras producidas por un procedimiento análogo al cinematográfico o por cualquier otro procedimiento utilizado para grabaciones audiovisuales;
- ilustraciones y anuncios gráficos;
- programas informáticos;
- otras obras literarias, académicas, científicas y artísticas;
- grabaciones de emisiones.” (Artículo 5)

La Biblioteca Nacional expidió el Reglamento y la Normativa de Protección del Derecho de Autor que dispone, entre otras cosas, el registro y el depósito de obras y el procedimiento para llevarlo a cabo, y la efectividad y las consecuencias del registro y el depósito. En el Reglamento se establece el depósito obligatorio de las siguientes obras: libros, folletos, artículos y otras revistas y periódicos escritos, conferencias, sermones, alocuciones, disertaciones preparadas para su presentación verbal, estén o no resumidas por escrito o en otro soporte material, cartas, composiciones musicales con o sin letra, obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía u otras obras de arte, modelos o diseños para obras de arte, diseño o modelos originales ornamentales para artículos manufacturados, puedan o no registrarse como diseños industriales y otras obras de artes aplicadas, ilustraciones, mapas, planos, croquis, gráficos y obras plásticas relacionadas con la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias, y dibujos u obras plásticas de carácter científico o técnico.

En el mismo Reglamento se establece el depósito voluntario de las siguientes obras: composiciones dramáticas o dramático-musicales, obras coreográficas o espectáculos, obras fotográficas y obras creadas a partir de un procedimiento análogo a la fotografía, diapositivas, obras audiovisuales y cinematográficas o cualquier otro procedimiento utilizado para grabaciones audiovisuales, ilustraciones y anuncios gráficos, programas informáticos, otras obras literarias, académicas, científicas y artísticas, grabaciones de sonido, y grabaciones de emisiones.

2. ¿Puede registrarse también el objeto de protección de los derechos conexos (es decir, representaciones, emisiones, grabaciones de sonido)? En caso de haber respondido afirmativamente a la pregunta anterior, ¿hay algún otro proceso de registro, aparte del relativo a las obras protegidas por el derecho de autor?

Sí, puede registrarse el objeto de protección de los derechos conexos. No hay diferencia entre el proceso de registro relativo a las obras protegidas por el derecho de autor y el relativo a los derechos conexos.

3. Indique en las distintas circunstancias que se presentan a continuación si es obligatorio o voluntario el registro de las obras protegidas por el derecho de autor:

- a) Reconocimiento de una creación
- b) Transferencia o cesión de derechos
- c) Como condición para emprender un procedimiento judicial
- d) Otro tipo de cambios de titularidad/propiedad (como, por ejemplo, el arrendamiento)

Si existe en su país un sistema de registro obligatorio, rogamos describa las sanciones legales que se aplican en los casos de incumplimiento.

- a) El principio observado en esta jurisdicción es que las obras están protegidas por el único hecho de su creación (Sección 172.2 del Código de P.I.). Ahora bien, el Código de P.I. exige el depósito obligatorio de las obras como se expuso en el primer párrafo de la respuesta a la pregunta II.1 que figura más arriba, a efectos de completar los registros de la Biblioteca Nacional y de la Biblioteca del Tribunal Supremo.
- b) En la Sección 182 del Código de P.I. se establece que “la cesión o la licencia exclusiva puede presentarse por duplicado en la Biblioteca Nacional tras el pago de la tasa prescrita para el registro en libros y registros mantenidos a tal efecto. Tras el registro, una copia del instrumento se devolverá al remitente con la anotación de los datos del registro. En el boletín de la Oficina de P.I. se publicará la notificación del registro”. De la utilización de las palabras “puede presentarse”, se deduce que el propósito de la ley no consiste en hacer del registro un requisito obligatorio.
- c) No hay normas que establezcan que el registro es un requisito previo para emprender un procedimiento judicial.
- d) Tampoco hay una disposición en la legislación que disponga el registro obligatorio en otro tipo de cambios de titularidad/propiedad.

4. ¿Qué efecto jurídico tiene en su país el registro

- a) cuando se trata de un derecho de autor?
- b) cuando se trata de derechos conexos?

El registro y el depósito de obras (como las protegidas por el derecho de autor y las relativas a los derechos conexos) tienen como única finalidad registrar la fecha del registro y el depósito de la obra y no serán decisivos para establecer la titularidad del derecho de autor o

el plazo del mismo, o los derechos del titular del derecho de autor, comprendidos los derechos conexos (Reglamento y la Normativa de Protección del Derecho de Autor, Sección 2, Artículo 7).

5. ¿Reconocen los tribunales de su país el registro de obras protegidas por el derecho de autor efectuado por autoridades públicas de otros países? En caso de haber respondido afirmativamente a la pregunta anterior, ¿el reconocimiento es automático o se exige algún tipo de procedimiento local para validar o en todo caso dar efecto al registro extranjero?

Sí, los tribunales de Filipinas han recibido instrucciones de aplicar los tratados internacionales a los que adhirió Filipinas o ratificados por su país. Estos tratados tienen fuerza de ley en Filipinas. Conforme a la Sección 4, Artículo 6 del Reglamento y la Normativa de Protección del Derecho de Autor, sin embargo, todas las certificaciones y los documentos realizados fuera de Filipinas deben ser debidamente autenticados ya sea por el propio representante diplomático o consular de Filipinas o por un notario público facultado para autenticar documentos en virtud de la legislación del país en el que se efectuaron la certificación y los documentos.

III. PREGUNTAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO

1. ¿Qué requisitos se exigen para efectuar un registro?

a) ¿Es preciso dejar en depósito un ejemplar de la obra fijada en algún soporte, junto con la presentación del formulario de registro?

En el Reglamento y la Normativa de Protección del Derecho de Autor, Sección 4, Artículo 5 se establece que: “Las obras se registrarán y depositarán. Dos (2) ejemplares o reproducciones de las siguientes clases de obras, y las transferencias y cesiones relacionadas con las mismas, se registrarán y depositarán en la División de Derecho de Autor de la Biblioteca Nacional y otros dos (2) ejemplares en la Biblioteca del Tribunal Supremo:

- libros, folletos, artículos y otros escritos;
- revistas y periódicos;
- conferencias, sermones, alocuciones, disertaciones preparadas para su presentación verbal, se hayan o no resumido por escrito o en otro soporte material;
- cartas;
- composiciones musicales con o sin letra

En la Sección 5 de estas normas se establece: “Réplicas e imágenes. A efectos prácticos, se registrarán y depositarán en la División de Derecho de Autor de la Biblioteca Nacional únicamente las réplicas e imágenes de las siguientes clases de obras:

- obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía u otras obras de arte; modelos o diseños para obras de arte;

- diseños o modelos ornamentales originales para artículos manufacturados; puedan o no registrarse como diseños industriales, y otras obras de artes aplicadas;
- ilustraciones, mapas, planos, croquis, diagramas y obras plásticas relacionadas con la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;
- dibujos u obras plásticas de carácter científico o técnico”.

En la Sección 6 de las normas se dispone que: Las siguientes obras pueden registrarse y depositarse: composiciones dramáticas o dramático-musicales, obras coreográficas o espectáculos; obras fotográficas y obras creadas a partir de un procedimiento análogo a la fotografía, diapositivas; obras audiovisuales y cinematográficas y obras producidas por un procedimiento similar al cinematográfico o cualquier otro procedimiento utilizado para grabaciones audiovisuales; ilustraciones y anuncios gráficos; programas informáticos; otras obras literarias, académicas, científicas y artísticas; grabaciones de sonido; y grabaciones de emisiones.

- b) ¿Es preciso abonar una tasa de registro? En caso afirmativo, ¿a cuánto asciende dicha tasa?

Sí, la tasa de registro es de 120 pesos (aproximadamente 2,2 dólares de los EE.UU.) para cada solicitud.

- c) ¿Cuánto tarda de media en completarse un proceso de registro?

Se tarda una media de diez (10) días en completar el proceso de la solicitud.

2. ¿Es diferente el proceso de registro cuando son extranjeros los titulares de las obras o del objeto de protección de los derechos conexos?

El procedimiento de registro es el mismo para las obras nacionales y extranjeras.

3. ¿Se guardan los archivos en formato digital?

No.

4. Servicios de búsqueda del sistema de registro:

- a) ¿Cuenta el sistema de registro con un servicio público de búsqueda? ¿Es restringido el acceso?

La Biblioteca Nacional cuenta actualmente con un servicio de búsqueda con fichas que está a disposición del público y está instalando un servicio de búsqueda informatizado.

- b) ¿El servicio de búsqueda está disponible en tiempo real?

No.

- c) ¿Se autoriza el acceso al ejemplar de la obra registrada fijada en un soporte?

Conforme a la Sección 1, Artículo 9: “Todos los ejemplares de las obras registradas y depositadas en la Biblioteca Nacional y la Biblioteca del Tribunal Supremo se consideran propiedad del Gobierno de Filipinas. Todos los ejemplares de las obras registradas y depositadas en la Biblioteca Nacional y la Biblioteca del Tribunal Supremo, excepto en el caso de las obras no publicadas, se pondrán a disposición del público para consulta supeditado a las siguientes condiciones:

- a) El Director de la Biblioteca Nacional puede poner a disposición del público para consulta sólo los ejemplares de obras depositadas que sean frágiles, poco comunes, frecuentemente utilizadas o en condiciones similares;
- b) Bajo ninguna circunstancia se permitirá al público reproducir cualquier de las obras durante la consulta;
- c) La parte interesada presentará a la Biblioteca Nacional una solicitud por escrito firmada al menos un (1) día antes de la consulta pedida, y se especificará la obra que desea consultarse, su propósito, su autor y la autorización correspondiente del autor si se trata de un agente o representante, y la fecha y el tiempo de consulta escogidos;
- d) Tras la aprobación de la solicitud y el pago de las tasas de consulta y tramitación, en la fecha y durante el período determinados, la parte interesada se dirigirá acompañada de un empleado designado de la Biblioteca Nacional al funcionario encargado de la inspección para comprobar que no lleva ninguna cámara, vídeo o cualquier otro dispositivo de reproducción y, a continuación, se dirigirán al guardián de la obra;
- e) El guardián designará el lugar de la consulta después que la parte haya firmado el registro de consulta y, a continuación, el empleado de la Biblioteca Nacional entregará la obra a la parte y permanecerá en el lugar para controlar y garantizar que no se copia la obra o parte alguna de la misma y que ésta sigue intacta durante todo el período de consulta.

HUNGRÍA

I. PREGUNTAS INSTITUCIONALES

1. ¿Cuál es el nombre y la situación jurídica del organismo que se encarga en su país de registrar los derechos de autor?

En Hungría no existe un organismo central encargado de registrar los derechos de autor. Las obras pueden registrarse en la base de datos de las sociedades de gestión colectiva (Oficina Húngara para la Protección de los Derechos de Autor (Artisjus); Sociedad Húngara para la Protección de los Derechos de los Autores y Productores de Obras Audiovisuales) si los autores así lo deciden. Otras sociedades de gestión colectiva (Oficina Húngara para la Protección de los Derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, EJI; Organización Húngara de Derechos Reprográficos; Sociedad Reprográfica de los Escritores y Editores Húngaros de Libros y Revistas) no mantienen ningún registro de las obras.

2. ¿El registro del derecho de autor está interconectado a algún otro sistema de datos relativos al derecho de autor?

No.

II. PREGUNTAS JURÍDICAS

1. ¿Qué tipo de obras pueden registrarse de las protegidas por el derecho de autor? ¿Es diferente el proceso de registro para cada tipo de obras protegidas por el derecho de autor? En caso afirmativo, se ruega indicar las diferencias.

En lo que concierne a la actividad de Artisjus, las obras musicales no teatrales han de documentarse a los efectos de la administración colectiva en virtud de los estatutos y otros reglamentos internos de Artisjus. Otra clase de obras puede depositarse a fin de contribuir a determinar la paternidad y la fecha de creación, como por ejemplo:

- obras literarias (de ficción, comerciales, científicas, periodísticas, etcétera)
- discursos realizados en público y fijados en vídeo o portadoras de sonido o por escrito
- creaciones de programas informáticos (ya sea programas de aplicación o sistemas operativos) y documentación conexa
- dramas, obras dramático-musicales, ballets y pantomima
- obras musicales teatrales con o sin texto
- obras para radio y televisión
- creaciones cinematográficas y otras obras audiovisuales
- dibujos, pinturas, esculturas, grabados, creaciones litográficas y diseños derivados de éstas
- fotografías artísticas
- mapas y otras creaciones cartográficas
- creaciones arquitectónicas y diseños de las mismas, y diseños de complejos de edificios y proyectos de planificación de ciudades
- diseños de estructuras de ingeniería

- creaciones de artes aplicadas y diseños conexos
- diseños de vestuario y escenario
- diseños de arte industrial

Las obras tridimensionales pueden registrarse en diseños bidimensionales.

Al mismo tiempo, las obras audiovisuales o sus guiones, o sinopsis pueden registrarse también en la Filmjus.

El proceso de registro es el mismo para todas las categorías de obras.

2. ¿Puede registrarse también el objeto de protección de los derechos conexos (es decir, representaciones, emisiones, grabaciones de sonido)? En caso de haber respondido afirmativamente a la pregunta anterior, ¿hay algún otro proceso de registro, aparte del relativo a las obras protegidas por el derecho de autor?

No.

3. Indique en las distintas circunstancias que se presentan a continuación si es obligatorio o voluntario el registro de las obras protegidas por el derecho de autor:

- a) Reconocimiento de una creación – **voluntario**
- b) Transferencia o cesión de derechos
- c) Como condición para emprender un procedimiento judicial
- d) Otro tipo de cambios de titularidad/propiedad (como, por ejemplo, el arrendamiento).

Si existe en su país un sistema de registro obligatorio, rogamos describa las sanciones legales que se aplican en los casos de incumplimiento.

4. ¿Qué efecto jurídico tiene en su país el registro

- a) cuando se trata de un derecho de autor?
- b) cuando se trata de derechos conexos?

Si bien el registro no tiene ningún efecto jurídico, se reconoce el derecho de autor por la creación de la obra, pero el certificado de derecho de autor proporcionado por las sociedades de gestión colectiva tiene por objeto ayudar a los autores a reivindicar su derecho de autor en los litigios y a identificar la obra.

5. ¿Reconocen los tribunales de su país el registro de obras protegidas por el derecho de autor efectuado por autoridades públicas de otros países? En caso de haber respondido afirmativamente a la pregunta anterior, ¿el reconocimiento es automático o se exige algún tipo de procedimiento local para validar o en todo caso dar efecto al registro extranjero?

El registro se acepta como prueba de la existencia de la obra y de su fecha de creación y de la titularidad del derecho sobre la misma con arreglo al sistema de pruebas discrecional aplicable en nuestra legislación en materia de procedimientos. En el caso de que en el país del registro se reconozca el derecho de autor mediante el registro, los tribunales húngaros

consideran que la obra registrada es una obra protegida por el derecho de autor. No existe ningún procedimiento legal que valide el registro realizado por autoridades extranjeras.

III. PREGUNTAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO

1. ¿Qué requisitos se exigen para efectuar un registro?

- a) ¿Es preciso dejar en depósito un ejemplar de la obra fijada en algún soporte, junto con la presentación del formulario de registro?

Sí, es preciso. En lo que concierne al procedimiento de Filmjus, el autor debe proporcionar personalmente un ejemplar de la obra. El autor ha de certificar su identidad. Tras la certificación de la identidad, el registro se realiza de forma inmediata. Se asigna un número de registro a la obra; y el autor recibe un certificado de derecho de autor. Tras el registro, el ejemplar de la obra registrada se devuelve al autor en un sobre cerrado y timbrado.

- b) ¿Es preciso abonar una tasa de registro? En caso afirmativo, ¿a cuánto asciende dicha tasa?

En lo que atañe al sistema de registro de Artisjus, las tasas de registro son las siguientes:

- obras musicales (administración colectiva) 560 HUF por obra
- otras obras (sólo el registro) 7.500 HUF por obra
- registro del ejemplar de las obras 8.750 HUF por obra
(todas las tasas incluyen el IVA)

En Filmjus la tasa de registro es de 1.200 HUF por año. No se cobra tasa de registro a los miembros de Filmjus.

- c) ¿Cuánto tarda de media en completarse un proceso de registro?

En Artisjus el proceso tarda en la práctica aproximadamente media hora.

2. ¿Es diferente el proceso de registro cuando son extranjeros los titulares de las obras o del objeto de protección de los derechos conexos?

No, no lo es.

3. ¿Se guardan los archivos en formato digital?

Si el cliente así lo desea, Artisjus conservará la obra en dicho formato. Los datos de la obra y el autor se guardan en formato digital en la base de datos de Filmjus.

4. Servicios de búsqueda del sistema de registro:

- a) ¿Cuenta el sistema de registro con un servicio público de búsqueda? ¿Es restringido el acceso?
- b) ¿El servicio de búsqueda está disponible en tiempo real?

- c) ¿Se autoriza el acceso al ejemplar de la obra registrada fijada en un soporte?
- d) ¿Tiene acceso el público a algún otro documento de los remitidos para tramitar el registro?

La información puede solicitarse a Artisjus ya sea personalmente o por escrito, pero no por Internet. No se puede acceder al ejemplar de la obra fijada ni a los demás documentos presentados. El sistema de registro de Filmjus está a disposición del público siempre que se certifique el interés legítimo del demandante; no puede acceder el público en general. En virtud del certificado de derecho de autor, el autor autoriza a Filmjus a proporcionar la siguiente información: el nombre del autor, el título de la obra registrada, el género de la obra, su longitud y la fecha de publicación si ya se ha publicado la obra. Las demás informaciones o documentos relacionados con las obras registradas no están a disposición del público.

5. Se ruega aportar datos estadísticos de los registros tramitados en los casos siguientes:

- a) Número tramitado de registros por período de representatividad estadística (últimos cinco años)

Año	Número de obras registradas por Artisjus
1999	643
2000	596
2001	605
2002	624
2003 <i>hasta el 30 de octubre</i>	517

Año	Número de obras registradas por Filmjus
1999	7
2000	14
2001	12
2002	36
2003 <i>hasta el día de hoy</i>	52

- b) Número tramitado de consultas/peticiones de información por período de representatividad estadística (últimos cinco años).

En Artisjus se recibe una media de 30 consultas diarias, pero no ha habido peticiones de información sobre los datos registrados por Filmjus.

INDIA

I. PREGUNTAS INSTITUCIONALES

1. ¿Cuál es el nombre y la situación jurídica del organismo que se encarga en su país de registrar los derechos de autor?

Nombre del organismo: Oficina de Derecho de Autor, Ministerio de Desarrollo de Recursos Humanos, Gobierno de la India

Dirección: B-2/W-3, Curzon Road Barracks
Kasturba Gandhi Road
Nueva Delhi – 11001

2. ¿El registro del derecho de autor está interconectado a algún otro sistema de datos relativos al derecho de autor?

No.

II. PREGUNTAS JURÍDICAS

1. ¿Qué tipo de obras pueden registrarse de las protegidas por el derecho de autor? ¿Es diferente el proceso de registro para cada tipo de obras protegidas por el derecho de autor? En caso afirmativo, se ruega indicar las diferencias.

Puede registrarse el derecho de autor de las siguientes categorías de obras:

- a) obras literarias, teatrales y musicales originales y obras artísticas;
- b) películas cinematográficas; y
- c) grabaciones de sonido.

El proceso de registro es similar para todas las categorías.

2. ¿Puede registrarse también el objeto de protección de los derechos conexos (es decir, representaciones, emisiones, grabaciones de sonido)? En caso de haber respondido afirmativamente a la pregunta anterior, ¿hay algún otro proceso de registro, aparte del relativo a las obras protegidas por el derecho de autor?

Las grabaciones de sonido entran en la categoría de las obras que se registran. Las representaciones, emisiones y cuestiones similares que tienen relación con el derecho de autor no se registran por separado ya que el derecho de autor se considera como un conjunto de derechos que abarca los derechos de representar, emitir, reproducir, etcétera. Asimismo, los organismos de radiodifusión tienen derecho a la reproducción de las emisiones y los artistas intérpretes o ejecutantes tienen derecho como tales pero no están supeditados al registro.

3. Indique en las distintas circunstancias que se presentan a continuación si es obligatorio o voluntario el registro de las obras protegidas por el derecho de autor:

- a) Reconocimiento de una creación – voluntario

- b) Transferencia o cesión de derechos – voluntario
- c) Como condición para emprender un procedimiento judicial – voluntario
- d) Otro tipo de cambios de titularidad/propiedad (como, por ejemplo, el arrendamiento) – voluntario

El registro no es obligatorio. Ahora bien, las inscripciones en el registro del derecho de autor que lleva la Oficina de Derecho de Autor sirven como prueba *prima facie* en cualquier tribunal.

4. ¿Qué efecto jurídico tiene en su país el registro

- a) cuando se trata de un derecho de autor?

El registro del derecho de autor que lleva la Oficina de Derecho de Autor sirve como prueba *prima facie* de los detalles que allí figuran y las copias o los extractos certificados de esas inscripciones se admiten como pruebas en todos los tribunales sin necesidad de presentar el original como prueba adicional.

- b) cuando se trata de derechos conexos?

Para todos los derechos conexos que entran en el ámbito del derecho de autor de una obra, se aplica la misma norma expuesta en el apartado a).

5. ¿Reconocen los tribunales de su país el registro de obras protegidas por el derecho de autor efectuado por autoridades públicas de otros países? En caso de haber respondido afirmativamente a la pregunta anterior, ¿el reconocimiento es automático o se exige algún tipo de procedimiento local para validar o en todo caso dar efecto al registro extranjero?

No existe un procedimiento local independiente para el reconocimiento del registro efectuado en el extranjero. Ahora bien, las condiciones de dicho registro se regirán por lo general conforme a la legislación relativa al derecho de autor de la India.

III. PREGUNTAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO

1. ¿Qué requisitos se exigen para efectuar un registro?

- a) ¿Es preciso dejar en depósito un ejemplar de la obra fijada en algún soporte, junto con la presentación del formulario de registro?

No es obligatorio, pero hay que adjuntar ejemplares de la obra junto a la solicitud de registro para verificar los datos. En el caso de obras catalogadas no publicadas y las grabaciones de sonido, un ejemplar de la obra con el sello de la Oficina de Derecho de Autor se devuelve al solicitante y otro ejemplar se guarda en la oficina, siempre que se cuente con esos ejemplares.

- b) ¿Es preciso abonar una tasa de registro? En caso afirmativo, ¿a cuánto asciende dicha tasa?

Sí, la tabla de tasas prescrita figura en el Anexo I.

- c) ¿Cuánto tarda de media en completarse un proceso de registro?

Actualmente, se tarda aproximadamente de 5 a 6 meses en completar el proceso de registro. Ahora bien, con la reciente informatización y creación de redes puesta en marcha en la Oficina de Derecho de Autor, se intenta reducir este período al mínimo. En las normas de derecho de autor de la India se fija un período de reflexión de 30 días para permitir que otras partes relacionadas con la obra para la cual se solicita el registro del derecho de autor, puedan presentar objeciones, si las hubiera.

2. ¿Es diferente el proceso de registro cuando son extranjeros los titulares de las obras o del objeto de protección de los derechos conexos?

No. Todas las obras pertenecientes a países miembros de la OMPI son tratadas de forma similar a las obras de la India en virtud de la orden internacional relativa al derecho de autor de 1999.

3. ¿Se guardan los archivos en formato digital?

No, pero está en marcha el proceso de digitalizar los archivos.

4. Servicios de búsqueda del sistema de registro:

- a) ¿Cuenta el sistema de registro con un servicio público de búsqueda? ¿Es restringido el acceso?

Existe un servicio de búsqueda. No hay restricciones salvo el pago de una tasa nominal.

- b) ¿El servicio de búsqueda está disponible en tiempo real?

Todavía no.

- c) ¿Se autoriza el acceso al ejemplar de la obra registrada fijada en un soporte?

Sí, se permite el acceso.

- d) ¿Tiene acceso el público a algún otro documento de los remitidos para tramitar el registro?

No.

5. Se ruega aportar datos estadísticos de los registros tramitados en los casos siguientes:

- a) Número tramitado de registros por período de representatividad estadística (últimos cinco años)

SCCR/13/2
Anexo III, página 54

Año	Número de obras registradas
1998	
1999	3.707
2000	1.563
2001	3.195
2002	4.973
2003	4.682

- b) Número tramitado de consultas/peticiones de información por período de representatividad estadística (últimos cinco años).

Aproximadamente 20.000 por año.

Anexo I
Tabla de tasas

(Prescritas conforme a las normas de derecho de autor de la India)

- | | | |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| 1. | Para solicitudes del derecho de autor de | |
| | a) Obras literarias, teatrales, musicales o artísticas | 50 rupias por obra |
| | b) En caso de que la obra artística se utilice o pueda utilizarse en relación con cualquier artículo | 400 rupias por obra |
| 2. | Para solicitudes de cambios en los datos del derecho de autor inscritos en el registro del derecho de autor respecto a | |
| | a) Obras literarias, teatrales, musicales o artísticas | 50 rupias por obra |
| | b) En caso de que la obra artística se utilice o pueda utilizarse en relación con cualquier artículo | 200 rupias por obra |
| 3. | Para solicitudes de registro del derecho de autor de una película cinematográfica | 600 rupias por obra |
| 4. | Para solicitudes de registro de cambios en los datos del derecho de autor inscritos en el registro del derecho de autor respecto a una película cinematográfica | 400 rupias por obra |
| 5. | Para solicitudes de registro de derecho de autor de grabaciones de sonido | 400 rupias por obra |
| 6. | Para solicitudes de registro de cambios en los datos del derecho de autor inscritos en el registro del derecho de autor respecto a las grabaciones de sonido | 200 rupias por obra |

JAPÓN

I. PREGUNTAS INSTITUCIONALES

1. ¿Cuál es el nombre y la situación jurídica del organismo que se encarga en su país de registrar los derechos de autor?

Para todas las obras protegidas por el derecho de autor, salvo los programas informáticos:

Nombre: Secretaría de Asuntos Culturales, Ministerio de Educación, Cultura, Deportes, Ciencia y Tecnología, Gobierno de Japón (ACA).

Situación jurídica: Organismo estatal

Para los programas informáticos:

Nombre: Centro de Información sobre Software (SOFTIC)

Situación jurídica: Persona jurídica establecida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34 del Código Civil. En 1987, el ACA notificó que el Comisionado había designado a SOFTIC Órgano de registro.

<disposiciones pertinentes>

Artículo 78bis de la Ley del derecho de autor

Aparte de las disposiciones que se contemplan en este artículo, los asuntos relativos al registro de programas serán regulados por otra ley.

Artículo 5 de la Ley de disposiciones excepcionales para el registro de programas informáticos

- 1) El Comisionado de la Secretaría de Asuntos Culturales puede designar a una persona (denominada, en adelante, "órgano de registro designado") para que se encargue de parte o la totalidad del proceso de registro de programas, así como de las tareas realizadas previa petición mencionadas en el párrafo 2 del Artículo 2 *supra*, o en el párrafo 3 del Artículo 78 de la Ley del derecho de autor, y de todo lo referente a la notificación pública a la que se hace referencia en el artículo precedente *supra* (tareas denominadas, en adelante, con el nombre genérico de "registro").
- 2) La designación a que se hace referencia en el párrafo anterior se llevará cabo, de conformidad con el Ministerio de Educación y Ordenamiento Científico, previa solicitud de una persona que tenga el propósito de realizar un registro.
- 3) En caso de que el Comisionado de la Secretaría de Asuntos Culturales encargue el registro al órgano de registro designado, ya no será el Comisionado quien se encargue del registro, sino que competará a dicho órgano efectuar el registro.
- 4) Para aplicar las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 2, el Artículo 3 y el Artículo precedente *supra*, así como las disposiciones contenidas en los párrafos 1 a 3 del Artículo 78 de la Ley del derecho de autor, al caso en que sea el órgano designado al que compete realizar el registro, el término "Comisionado de la Secretaría de Asuntos Culturales" que figura en dichas disposiciones (salvedad hecha del párrafo 2 del Artículo 78 de la Ley del derecho de autor) deberá interpretarse como "el órgano de registro designado"; y la frase "cuando haya realizado un registro de los mencionados en el párrafo 1 del Artículo 75 y en el párrafo 2 del Artículo 78 de la Ley del derecho de autor" deberá interpretarse como "cuando el órgano de registro designado haya realizado un registro de los mencionados en el párrafo 1 del Artículo 75".

2. ¿El registro del derecho de autor está interconectado a algún otro sistema de datos relativos al derecho de autor?

No.

II. PREGUNTAS JURÍDICAS

1 ¿Qué tipo de obras pueden registrarse de las protegidas por el derecho de autor?

Pueden registrarse todos los tipos de obras protegidas por el derecho de autor.

¿Es diferente el proceso de registro para cada tipo de obras protegidas por el derecho de autor? En caso afirmativo, se ruega indicar las diferencias.

Cuando se trata de programas informáticos, es preciso remitir ejemplares de las obras fijadas en algún soporte.

2. ¿Puede registrarse también el objeto de protección de los derechos conexos (es decir, representaciones, emisiones, grabaciones de sonido)?

Sí.

En caso de haber respondido afirmativamente a la pregunta anterior, ¿hay algún otro proceso de registro, aparte del relativo a las obras protegidas por el derecho de autor?

El proceso de registro de los derechos conexos es el mismo que el de las obras protegidas por el derecho de autor.

3. Indique en las distintas circunstancias que se presentan a continuación si es obligatorio o voluntario el registro de las obras protegidas por el derecho de autor:

a) Reconocimiento de una creación

Se dispone de un registro voluntario para el reconocimiento de las creaciones únicamente de programas informáticos.

b) Transferencia o cesión de derechos

El registro es voluntario.

c) Como condición para emprender un procedimiento judicial

No existe este supuesto.

d) Otro tipo de cambios de titularidad o propiedad (como, por ejemplo, el arrendamiento)

Existe el registro voluntario cuando se hayan efectuado cambios en el objeto registrado.

Si existe en su país un sistema de registro obligatorio, rogamos describa las sanciones legales que se aplican en los casos de incumplimiento.

No existe. En Japón sólo se aplica el régimen voluntario.

4. ¿Qué efecto jurídico tiene en su país el registro en los casos siguientes?

a) Obras protegidas por el derecho de autor

Registro de la fecha de creación (únicamente en SOFTIC)

A menos que haya pruebas en contrario, la fecha en que se efectúa el registro se considera la fecha de creación de la obra.

Registro de la fecha de primera publicación

A menos que haya pruebas en contrario, la fecha en que se efectúa el registro se considera la fecha de primera publicación, o primera exhibición pública de la obra.

Registro del nombre real

Se da por supuesto que la persona registrada es la autora de la obra.

Registro de cesiones, etc., de derechos de autor

En caso de transferencia o cesión de derechos, un tercero puede presentar objeciones durante el proceso de registro.

Registro de un derecho de publicación, etcétera.

En caso de transferencia o cesión de derechos, un tercero puede presentar objeciones durante el proceso de registro.

b) Obras protegidas por derechos conexos

Registro de transferencias o cesiones de derechos conexos

En caso de transferencia o cesión de derechos, un tercero puede presentar objeciones durante el proceso de registro.

5. ¿Reconocen los tribunales de su país el registro de obras protegidas por el derecho de autor efectuado por autoridades públicas de otros países?

Sí.

En caso de haber respondido afirmativamente a la pregunta anterior, ¿el reconocimiento es automático o se exige algún tipo de procedimiento local para convalidar el registro extranjero o darle efecto de algún otro modo?

El reconocimiento de los registros es automático en los tribunales japoneses.

III. PREGUNTAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO

1. ¿Qué requisitos se exigen para efectuar un registro?

- a) ¿Es preciso dejar en depósito un ejemplar de la obra fijada en algún soporte, junto con la presentación del formulario de registro?

Quando las obras registradas son programas informáticos, los solicitantes están obligados a remitir un ejemplar de sus obras fijadas en algún soporte.

- b) ¿Es preciso abonar una tasa de registro? En caso afirmativo, ¿a cuánto asciende dicha tasa?

Es preciso abonar una tasa para la tramitación del registro, y asciende a las cantidades que se desglosan seguidamente:

Para el registro del nombre real: 9.000 yenes.

Para el registro de la fecha de primera publicación (primera exhibición pública): 3.000 yenes.

Para el registro de cesiones, etc., de derechos de autor: 18.000 yenes

Para el registro de un derecho de publicación, etcétera: 30.000 yenes

Para el registro con la finalidad de establecer un derecho real de garantía: 4/1000 del adeudo.

- c) ¿Cuánto tarda de media en completarse un proceso de registro?

Desde la presentación de la solicitud hasta la finalización del trámite de registro, ACA: tarda aproximadamente un mes;
SOFTIC: tarda unas tres semanas.

2. ¿Es diferente el proceso de registro cuando son extranjeros los titulares de las obras o del objeto de protección de los derechos conexos?

No.

3. ¿Se guardan los archivos en formato digital?

Únicamente SOFTIC almacena la información registrada en formato digital (aparte del ejemplar de la obra fijada en algún soporte).

4. Servicios de búsqueda del sistema de registro:

Únicamente SOFTIC tiene con un servicio de búsqueda.

- a) ¿Cuenta el sistema de registro con un servicio público de búsqueda?

Sí.

¿Es restringido el acceso?

No.

- b) ¿El servicio de búsqueda está disponible en tiempo real?

El servicio no está disponible en línea en tiempo real, sino únicamente a través de los ordenadores de SOFTIC.

En el sitio Web de SOFTIC se colocan los datos de registro de los últimos seis meses, y pueden consultarse mediante la función de búsqueda habilitada en el sitio Web.

- c) ¿Se autoriza el acceso al ejemplar de la obra registrada fijada en algún soporte?

No. Únicamente los tribunales pueden tener acceso al ejemplar de la obra fijada en un soporte.

- d) ¿Tiene acceso el público a algún otro documento de los remitidos para tramitar el registro?

El público no tiene acceso a la solicitud ni a los documentos que la acompañen, pero cualquiera puede consultar los archivos en los que se van registrando los ejemplares fijados en un soporte, etcétera.

5. Se ruega aportar datos estadísticos de los registros tramitados en los casos siguientes:

- a) Número tramitado de registros por período de representatividad estadística (últimos cinco años).
b) Número tramitado de consultas/peticiones de información por período de representatividad estadística (últimos cinco años).

Número de solicitudes de registro por período de representatividad estadística

Secretaría de Asuntos Culturales

clasificación	1998	1999	2000	2001	2002	Total
registro de nombre real	12	41	13	38	42	146
registro de la fecha de primera publicación de las obras	116	245	132	141	242	876
registro de la fecha de primera puesta a disposición del público	122	195	196	259	193	965
registro de cesión del derecho de autor	149	258	104	494	237	1242
registro de establecimiento de una garantía	57	29	1	0	0	87
solicitud de cambio de registro	11	5	473	4	69	562
solicitud de supresión de registro	48	12	0	1	23	84
solicitud de corrección de registro	0	3	0	0	0	3
registro de fiducia	0	0	0	0	0	0
registro de limitación sobre la transferencia del derecho de autor	1	0	0	0	4	5
registro de limitación sobre la transferencia del derecho de autor	1	0	0	0	0	1
registro de un derecho de publicación	0	5	7	13	8	33
registro de derechos conexos	15	31	1	0	1	48
Total	532	824	927	950	819	4052

concesión de certificado (resumen) de registro	180	225	173	157	54	789
consulta del certificado de registro	8	2	15	6	14	45

a) Número de solicitudes de registro por período de representatividad estadística

SOFTIC (Software Information Center, Japón)

1. Tipos de registro

Tipo	Año fiscal 1998	1999	2000	2001	2002
Registro de la fecha de creación	372	360	321	369	438
Registro de la fecha de primera publicación, etc.	8	16	15	7	3
Registro del nombre real	0	0	5	0	0
Registro de derecho de autor (en caso de cesión del derecho de autor, etc.)	96	99	128	90	136
Total(*)	476	475	469	466	577

2. Categorías de programa

Categoría	Año fiscal 1998	1999	2000	2001	2002
Programa de sistema	75	57	38	50	38
Programa de aplicaciones generales	125	90	100	81	108
Programa de aplicaciones especiales	215	253	223	270	321
Total(*)	415	400	361	401	467

(*) El número total de solicitudes de registro de programas supera al número total de sus categorías de programa, porque algunos programas se contabilizan en dos o más tipos.

3. Registros de otros países

País/ Región	Año fiscal 1998	1999	2000	2001	2002
Estados Unidos	5	7	6	0	0
Reino Unido	1	1	0	0	0
Israel	0	0	0	0	0
Corea	0	1	4	0	2
Suiza	0	0	0	0	0
España	0	0	0	0	0
China	3	1	5	0	1
Alemania	0	0	0	0	0
Francia	0	0	0	0	0
Australia	0	6	0	0	0
Grecia	0	0	1	0	0
Total	9	16	16	0	3

El año fiscal se inicia en abril y finaliza en marzo del año siguiente.

5.b) Número de solicitudes de información presentadas por período de representatividad estadística

Año	1998	1999	2000	2001	2002
número de solicitudes	83	238	130	185	109

MÉXICO

I. PREGUNTAS INSTITUCIONALES

1. ¿Cómo se denomina y cuál es la situación legal de la oficina de registro en su país?

Se denomina Instituto Nacional del Derecho de Autor, Dirección del Registro Público del Derecho de Autor. Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública (art. 208 LFDA).

2. ¿El registro público de derechos de autor, está interconectado vía redes de comunicación a otro sistema de registro o base de datos de derechos de autor?

No.

II. PREGUNTAS LEGALES

1. ¿Qué tipo de obras de derechos de autor pueden ser registradas? ¿El proceso de registro es diferente para cada categoría obras? En su caso, por favor describa las diferencias.

Las obras primigenias y derivadas pertenecientes a las siguientes ramas:

I. Literaria;

II. Musical, con o sin letra;

III. Dramática;

IV. Danza;

V. Pictórica o de dibujo;

VI. Escultórica y de carácter plástico;

VII. Caricatura e historieta;

VIII. Arquitectónica;

IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;

X. Programas de radio y televisión;

XI. Programas de cómputo;

XII. Fotográfica;

XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual. (Arts. 13, 163 fracciones I y II LFDA).

El proceso de registro es el mismo para todas las categorías.

2. ¿Los derechos conexos a los derechos de autor (por ejemplo: interpretaciones o ejecuciones, radiodifusiones, fonogramas) también pueden ser registrados?. En caso afirmativo, ¿el proceso de registro es diferente al registro de obras de derechos de autor?.

Sí, en el Registro también se pueden inscribir los videogramas, fonogramas y libros (art. 57, fracción V RLFDA).

El proceso de inscripción es el mismo que el de registro de obras de derechos de autor.

3. El proceso de registro es obligatorio (legalmente) o voluntario en las siguientes circunstancias:

a) Reconocimiento de creación

En este caso es voluntario, toda vez que la Ley Federal del Derecho de Autor señala que el reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna (art. 5 LFDA).

b) Transferencia o cesión de derechos

En este caso la Ley Federal del Derecho de Autor establece que los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros (art. 32 LFDA).

c) Como condición para iniciar procedimientos jurisdiccionales.

En este sentido la Ley Federal del Derecho de Autor no establece obligatoriedad, por lo que se sigue el principio de que el reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna (arts. 5 y 213 LFDA).

d) Otros cambios de tenencia/propiedad (arrendamiento, licencia) ?

Como se mencionó anteriormente, en el caso de cesiones de derechos, sí se requiere su registro, no obstante, para el caso de las licencias de uso la Ley autoral no establece obligatoriedad de inscripción.

En caso de que en su país exista un sistema obligatorio de registro, por favor describa las consecuencias legales o sanciones por falta de cumplimiento.

4. ¿Qué efectos legales produce el registro?

a) en los derechos de autor

b) en los derechos conexos al derecho de autor

El Registro Público del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción. Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente (arts. 162 y 168 LFDA).

5. ¿Los tribunales en su país, reconocen los registros de derechos de autor realizados por autoridades registrales públicas de otros países? En caso afirmativo, ¿el reconocimiento es automático o existe un proceso de convalidación o algún otro proceso para darles efectos al registro de obras de derechos de autor realizados en el extranjero?.

Sí los reconocen, toda vez que en México la protección que otorga la Ley Federal del Derecho de Autor se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material y el reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni está subordinado al cumplimiento de formalidad alguna (art. 5° LFDA).

Por otra parte, el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que los documentos procedentes del extranjero que se presenten para comprobar la titularidad de los derechos de autor o los derechos conexos, no requerirán legalización para efectos de su registro. Su traducción, veracidad y autenticidad son responsabilidad del solicitante (art. 61 RLFDA).

III. PREGUNTAS RELACIONADAS AL PROCESO DE REGISTRO

1. ¿Cuáles son los requisitos de registro?

a) ¿Existe algún requisito de depósito de la obra, es decir la obra de derecho de autor debe de proporcionarse en un soporte material?

Sí, el autor debe presentar dos tantos iguales de la obra a registrar, al término del trámite se le regresa un tanto debidamente etiquetado con los datos del registro, y el otro ejemplar se queda en poder del Instituto Nacional del Derecho de Autor, de manera perpetua como evidencia del registro.

Los tantos de la obra deben presentarse en un soporte material a elección del autor, siempre que éste permita su manejo.

b) ¿Se paga alguna cantidad de por concepto de registro? ¿A cuánto asciende dicha cantidad en su caso?.

Sí, actualmente la cantidad asciende a \$128.00 (ciento veintiocho pesos 00/100 m.n.). Esta cantidad se actualiza semestralmente.

c) ¿Cuál es el tiempo promedio que se lleva para concluir el proceso de registro?.

El Registro cuenta con quince días, a partir de la admisión de la solicitud, para dictar la resolución que proceda (art. 58 RLFDA).

2. ¿Difiere el proceso de registro de obras de derechos de autor o derechos conexos nacionales en relación al registro de derechos de autor o derechos conexos extranjeros?.

No difiere, toda vez que la Ley autoral dispone que los extranjeros autores o titulares de derechos y sus causahabientes gozarán de los mismos derechos que los nacionales (art. 7° LFDA).

3. ¿Los expedientes se archivan en soportes digitales?

Sí, actualmente el Instituto Nacional del Derecho de Autor cuenta con un sistema de digitalización, por medio del cual los expedientes relativos a las inscripciones de obras son archivados en forma digital.

4. Servicios de búsqueda del sistema de registro.

a) ¿Tiene el sistema de registro, servicios de búsqueda para el público?. ¿Existen restricciones para el acceso a los documentos?

Sí, de conformidad con la Ley Federal del Derecho de Autor el Registro tiene la obligación de proporcionar a las personas que lo soliciten la información de las inscripciones y de los documentos que obran en el Registro (art. 164 fracción II, primer párrafo LFDA).

Sí existen restricciones, tratándose de programas de computación, de contratos de edición y de obras inéditas, la obtención de copias sólo se permite mediante autorización del titular del derecho patrimonial o por mandamiento judicial (art. 164 fracción II, primer párrafo LFDA).

b) ¿El servicio de búsqueda está disponible en Internet, y sin demora en entrega?.

No, no está disponible en internet.

c) ¿Se permite el acceso (vía Internet) al soporte material de la obra registrada?.

No, no se cuenta con ese servicio.

d) ¿Tiene el público general acceso a otros documentos que se proporcionan por el usuario?.

Sí, con las restricciones antes mencionadas. Asimismo, cuando la persona requiere de una copia de las constancias de registro, el Instituto expide copia certificada, pero por ningún motivo permite la salida de originales del Registro y si se trata de obras fijadas en soportes materiales distintos del papel, el solicitante deberá proporcionar los medios técnicos para realizar la duplicación (art. 164 fracción II LFDA).

5. Por favor proporcione estadísticas de los siguientes registros:

a) Número de registros por periodo estadístico (últimos cinco años)

1998	19,574 obras registradas
1999	26,141 obras registradas
2000	25,814 obras registradas
2001	27,492 obras registradas
2002	28,741 obras registradas

b) Número de búsquedas/solicitudes de información por periodo estadístico (últimos cinco años)

1998	1,259 búsquedas de antecedentes registrales
1999	1,785 búsquedas de antecedentes registrales
2000	2,223 búsquedas de antecedentes registrales
2001	2,203 búsquedas de antecedentes registrales
2002	7,049 búsquedas de antecedentes registrales

[Fin del Anexo y del documento]